

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA INEFICACIA DEL ABOGADO DIRECTOR DEL ACTOR CIVIL PARA ACREDITAR
LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EN LA FASE DEL JUICIO**

CYNTHIA ALEJANDRA BERDUCIDO OLIVA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA INEFICACIA DEL ABOGADO DIRECTOR DEL ACTOR CIVIL PARA ACREDITAR
LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EN LA FASE DEL JUICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

CYNTHIA ALEJANDRA BERDUCIDO OLIVA

Al Conferírsele el Grado Académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO : Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I : Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II : Gustavo Bonilla
VOCAL III : Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV : Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V : Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO : Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Milton Danilo Torres Caravantes
Vocal : Lic. Enma Graciela Salazar Castillo
Secretario : Lic. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal : Lic. José Alejandro Córdova Herrera
Secretario : Lic. Marco Tulio Melini Minera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Carol Patricia Flores Polanco
Abogada y Notaria



Guatemala, 21 de junio de 2007.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

En el cumplimiento a la resolución emitida el 12 de octubre de 2006, a través de la cual me nombró asesora de tesis de la Bachiller CYNTHIA ALEJANDRA BERDUCIDO OLIVA, sobre el tema denominado "LA INEFICACIA DEL ABOGADO DIRECTOR DEL ACTOR CIVIL PARA ACREDITAR LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EN LA FASE DEL JUICIO".

Recomendé a la sustentante, las observaciones pertinentes, las cuales fueron atendidas, además de cumplir con los requisitos reglamentarios correspondientes, considero que la problemática abordada es de suma importancia toda vez que establece un estudio minucioso respecto a la actuación del Abogado director del Actor Civil en la Fase del Juicio, mismo que será de mucho ayuda para mejor entendimiento del tema referido.

Por lo anterior, me permito emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que el trabajo de tesis de la estudiante mencionada continúe con los trámites respectivos.

Deferentemente.

Lic. Carol Patricia Flores Polanco

Colegiado 4847

LIC. CAROL PATRICIA FLORES POLANCO

21 calle 7-70 z. 1 Centro Cívico Torre de Tribunales
2º. Nivel. Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos
contra el Ambiente Teléfono: 22487023

UNIVERSIDAD VIRTUAL
DE GUATEMALA



UNIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle 13 y Avenida 14, Zona 13
GUATEMALA, G.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (o la) LICENCIADO (A) ROMEO OTTONIEL GÁLVEZ VARGAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CYNTHIA ALEJANDRA BERDUCIDO OLIVA, Intitulado: "LA INEFICACIA DEL ABOGADO DIRECTOR DEL ACTOR CIVIL PARA ACREDITAR LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EN LA FASE DEL JUICIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



Lic. Romeo Ottoniel Gálvez Vargas
Abogado y Notario

Guatemala, 22 de Agosto de 2007.

Licenciado
Marzo Tuño Castillo Luján
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Honorable Licenciado:

En el cumplimiento a la resolución emitida el 03 de agosto de 2007, a través de la cual me nombré revisor de tesis de la Bachiller CYNTHIA ALEJANDRA BERDUCIDO OLIVA, sobre el tema denominado "LA INEFICACIA DEL ABOGADO DIRECTOR DEL ACTOR CIVIL PARA ACREDITAR LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EN LA FASE DEL JUICIO".

Recomendé a la sustentante, las observaciones pertinentes, las cuales fueron atendidas, además de cumplir con los requisitos reglamentarios correspondientes, considero que la problemática abordada es de utilidad para la correcta actuación del Abogado director del Actor Civil en la Fase del Juicio, y servirá de apoyo para consulta del tema referido.

Por lo anterior, me permito emitir el DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo de tesis de la estudiante mencionada continúe con los trámites respectivos.

Deferentemente,

Lic. Romeo Ottoniel Gálvez Vargas
Colegiado 5168

21-calle 7-70 z. 1 Centro Cívico Torre de Tribunales
13º Nivel. Tribunal Dictando de Sentencia Penal, Narcocactividad y Delitos contra el Ambiente
Teléfono: 22-987075

Licda. Carol Patricia Flores Polanco
Abogada y Notaria



Guatemala, 21 de junio de 2007.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

En el cumplimiento a la resolución emitida el 12 de octubre de 2006, a través de la cual me nombró asesora de tesis de la Bachiller CYNTHIA ALEJANDRA BERDUCIDO OLIVA, sobre el tema denominado "LA INEFICACIA DEL ABOGADO DIRECTOR DEL ACTOR CIVIL PARA ACREDITAR LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EN LA FASE DEL JUICIO".

Recomendé a la sustentante, las observaciones pertinentes, las cuales fueron atendidas, además de cumplir con los requisitos reglamentarios correspondientes, considero que la problemática abordada es de suma importancia toda vez que establece un estudio minucioso respecto a la actuación del Abogado director del Actor Civil en la Fase del Juicio, mismo que será de mucha ayuda para mejor entendimiento del tema referido.

Por lo anterior, me permite emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que el trabajo de tesis de la estudiante mencionada continúe con los trámites respectivos.

Deferentemente.

Lic. Carol Patricia Flores Polanco
C. No. 4847 - LIC. CAROL PATRICIA FLORES POLANCO

21 calle 7-70 z. 1 Centro Cívico Torre de Tribunales
2º. Nivel. Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos
contra el Ambiente Teléfono: 22487023

DEDICATORIA

**A DIOS TODOPODEROSO Y
A LA SANTISIMA
VIRGEN MARIA:**

La luz que me ilumina mi vida.

Madre Celestial que nunca me desampara.

A JESUS:

Mi amigo y consuelo, gracias por darme la sabiduría necesaria para alcanzar esta meta.

A MI ABUELO:

Raul Santiago Berducido Azurdia, por ser el mejor ejemplo a seguir y por su amor.

A MI ABUELA:

Elba Zonia Mendoza Diaz, por ser como una madre para mí, la mejor abuela del mundo, por su apoyo y confianza en que lograría culminar mis estudios.

A MIS PADRES:

Hector Eduardo Berducido y Vidalia Oliva, por ser mis amigos, por su amor y apoyo

A MIS TIAS:

Sandry, Bety, Chely, Vita, Chaty, por su amor enseñarme con el ejemplo, apoyarme en todo momento.

A MI ESPOSO:

Oscar Rene Cardona Guevara, quien es amigo insustituible, en las buenas y en las malas.

A MIS HIJAS:

Andrea del Carmen y Alejandra del Pilar, por inspiración para alcanzar esta meta.

A MIS SUEGROS:

Lily Esperanza y Jorge Cardona, por su apoyo incondicional.

A LOS PROFESIONALES:

Patricia Flores, Romeo Gálvez, Amada Victoria, Sara Méndez, Mary Pimentel, Marco Tulio Melini, Jorge Solares, Manuel Gómez Méndez, Omar Barrios e Ingrid Rivera Recinos, por ser mis maestros y un ejemplo a seguir.

A MIS AMIGOS:

Mario, Sergio, Heidy, Anita y Marisol, por todos los momentos malos y buenos que pasamos juntos y por su amistad.

A :

la Universidad de San Carlos de Guatemala,

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
por haberme abierto las puertas.**

Introducción

En términos generales, todos los actos destinados a ser fuente de prueba son materia esencial dentro del proceso penal, toda vez que solo a través de la misma es posible llevar la reacción del Estado contra el hecho punible; una reacción que debe ajustarse a la realidad del hecho determinada en el proceso y que se ha de proyectar contra el responsable penal, y desvirtuar, precisamente a través de la debida actividad probatoria de cargo, su presunción de inocencia.

La prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada.

Esta finalidad, será efectiva en la medida que los sujetos que participan en el proceso, velen porque la participación del Abogado director, del Actor civil, desde el momento que recibe la noticia del crimen, actúe con conciencia y con pleno conocimiento de su función para recabar la información, evidencia y medios de investigación, las que en su momento, servirán de fundamento para un proceso penal justo, que represente realmente la función del estado de administrar justicia y evitar la impunidad;

Para que el juzgador declare la existencia de responsabilidad civil e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado.

“No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, ya que este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.”¹

¹ Cafferata Nores, Fernando, **La prueba en el proceso penal**. Pág. 36

(ii)

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos, desarrollado de la siguiente forma:

El primero aborda el tema del Actor Civil su definición y su ámbito de actuación en la fase del juicio.

El segundo se desarrolla con la prueba, definición de la misma, clasificación, fines, diligenciamiento, valoración y la sana crítica razonada.

El tercero consiste en las responsabilidades civiles, daños y perjuicios, daños emergentes, daños compensatorios, daños morales, daños corporales, daños derivados y la diferencia entre daños y perjuicios.

El cuarto acota el tema de la sentencia, su definición, requisitos y clases.

Y el quinto que desarrolla la aplicación de la prueba en la fase del juicio, análisis y conveniencia de la aplicación de la prueba para el acreditamiento de las Responsabilidades Civiles, en la fase del juicio. Así como la comprobación o no de la hipótesis planteada.

ÍNDICE

Introducción.	Pág. i
--------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. El Actor Civil.	1
1.1 Definición de actor civil.	1
1.2 Ámbito de actuación en la fase del juicio.	2

CAPÍTULO II

2. Prueba.	15
2.1 Definición.	15
2.2 Clasificación.	16
2.2.1. Prueba Lícita.	16
2.2.2. Prueba Ilícita.	18
2.3 Fines.	41
2.4 Diligenciamiento.	43
2.5 Valoración	44
2.6 Sana Crítica Razonada.	46

CAPÍTULO III

3. Responsabilidades Civiles, Daños y Perjuicios	49
3.1 Responsabilidades Civiles	49
3.2 Daños Emergentes	54
3.3 Daños Compensatorios	55
3.4 Daños Morales.	56
3.5 Daños Corporales	59
3.6 Daños Derivados	59
3.7 La diferencia entre Daños y Perjuicios	61

CAPÍTULO IV

4. SENTENCIA.	63
4.1 DEFINICIÓN	63
4.2 REQUISITOS	65

4.3 CLASES	69
4.3.1 SENTENCIA CONDENATORIA	71
4.3.2 SENTENCIA ABSOLUTORIA	72

CAPÍTULO V

5. Aplicación de la prueba en la fase del Juicio	75
5.1 Análisis y conveniencia de la aplicación de la Prueba para el acreditamiento de las Responsabilidades Civiles, en la fase del juicio	76
5.2 COMPROBACIÓN O NO DE LA HIPOTESIS PLANTEADA.	83
 CONCLUSIONES	 85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89

CAPÍTULO I

1. El actor civil

Actor: Para **Manuel Ossorio:** Persona que ejercita la acción en un procedimiento judicial en concepto de demandante. Teniendo a tal fin la capacidad legal necesaria.¹

Nuestro ordenamiento adjetivo penal establece en el Artículo 129 que en el procedimiento penal, la acción civil solo puede ser ejercitada: 1) por quien según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. ó 2) por sus herederos.

1.1 Definición de actor civil: Actor civil es un agraviado con capacidad civil que podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en la ley.²

Actor civil: Couture define al actor civil como la persona física o jurídica distinta al acusador que ejercita únicamente la acción civil dentro de un proceso.³

La definición del actor civil se resume en aquella persona física o jurídica que coadyuva con el ente investigador a recabar las pruebas y su papel dentro del proceso penal consiste en el reclamo de las responsabilidades civiles basadas en prueba convincente.

¹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág.29.

² Couture, E.J., **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 119.

³ Gimeno Sendra, Vicente. **Proceso civil práctico**. Pág. 35

1.2 Ámbito de actuación en la fase del juicio: Para que el actor civil pueda ser parte dentro del proceso penal guatemalteco, su participación como parte procesal comienza desde que se señala audiencia para conocer sobre la acusación planteada por el Ministerio Público.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal regula que, el abogado director del actor civil debe manifestar por escrito al Juez, antes de la celebración de la audiencia de Apertura del Juicio, su deseo de ser admitido como tal.

El mismo cuerpo legal preceptúa que en dicha audiencia las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

En la práctica el abogado director del actor civil y querellante adhesivo no cumple con detallar el monto de la responsabilidad civil que pretende y eso ha dado lugar a tener por separado del proceso al actor civil y querellante adhesivo en su caso, tal como lo regula el Artículo 119 de nuestra ley adjetiva penal.

El juez contralor al dictar el auto de apertura del juicio, citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al Tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

De conformidad con el Artículo 346 del Código Procesal Penal, el tribunal sentenciador confiere audiencia de seis días a las partes para que interpongan recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

En la práctica, las partes plantean excepciones, y cuando lo hacen resulta que no cumplen con el requisito de que se trate “sobre nuevos hechos”, pues muchas veces ya lo han argumentado en la audiencia oral de apertura del juicio, por lo que se han rechazado por no cumplir con el requisito.

El abogado director del actor civil, ofrecerá **en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e interpretes**, con indicación de los datos establecidos en la ley, y señalará los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Así mismo se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretende probar.

Es aquí donde el abogado director del actor civil debe aportar toda la prueba, con las que se puedan acreditar las responsabilidades civiles, que provengan de los daños y perjuicios, y como lo regula el Artículo 119 del Código Procesal Penal Guatemalteco, en la fase del juicio.

La parte civil es introducida en el proceso penal para que concrete su actividad al desarrollo de la acción civil, salvo que reúna la doble calidad de imputado y demandado, no puede traspasar ese límite; el debate sobre la acción resarcitoria acota el campo de sus facultades procesales que abarca lo atinente a la existencia del hecho y su delictuosidad o ilicitud, la existencia y entidad del daño producido por ese hecho,

los extremos de su atribución al imputado y la vigencia de la obligación resarcitoria del demandado. Ateniéndose a esa extensión las leyes procesales establecen genéricamente sus facultades.

Es decir que el Actor civil cuando actúa dentro del proceso penal como la misma ley adjetiva penal lo preceptúa en el Artículo 125, actuando dentro del mismo en relación a las Responsabilidades civiles no así respecto a la pena, en virtud que dicha parte procesal limita su actuación únicamente a buscar la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito conforme la legislación respectiva y no la imposición de una pena que es lo correspondiente al Ministerio Público encargado de la persecución penal.

Cuando la sentencia queda firme con relación a la acción penal, se da una coincidencia de facultades en las partes con la acción civil. La misma desaparece cuando se vuelca la actividad procesal sobre la acreditación de la obligación resarcitoria del demandado, pues es allí donde fincan las diferencias de ambas responsabilidades (civil y penal), desde que la relativa similitud tiene que relacionarse con la ley no penal.

Cualquier restricción que supera los límites fijados a estas facultades implica una vulneración del derecho de defensa de la parte civil, pues el Abogado Director tiene la facultad de probar en el juicio las Responsabilidades civiles no así lo relativo a la pena. Si el Abogado mencionado se dedica a acreditar lo relativo a la pena queda un vacío en donde el Actor civil se encuentra en un desamparo procesal. Esto quiere decir que si el Abogado Director del Actor civil no acredita las responsabilidades civiles en la sentencia no se encuentran acreditadas las mismas y el Tribunal de Sentencia respectivo no puede dictar una sentencia sin fundamento a favor del Actor civil.

Lo que a ella le está terminantemente vedado es producir instancias que refieran a la situación procesal del imputado con respecto al desarrollo de la acción penal.

Facultades y garantías de las partes civiles en general.

Estos principios, como lo adelantamos, los encontraremos expresamente legislados. Así el Código de Córdoba regula en su Artículo 92 que “el actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.”⁴

Para Gustavo Vivas Ussher, Actor civil es, “la persona física o jurídica que demanda en el proceso penal la reparación del daño causado por el hecho que se le imputa a un tercero como delictuoso, el Actor civil no es parte en el aspecto penal del proceso, pero sí lo es en la demanda civil que sustancia en él, y en consecuencia lo serán sus atribuciones”.⁵

Así mismo este autor, determina que la figura del Actor civil no coincide con la figura del Querellante de los juicios por delitos de acción privada; ya que el Actor civil ejerce únicamente la acción civil en el proceso penal, el querellante ejerce la acción penal y puede ejercer también la acción civil; revistiéndose así de una doble condición (la de Querellante y la de Actor civil).⁶

En la legislación guatemalteca no está expresamente determinado o definido que es Actor civil, pero determina quienes pueden actuar como Actores civiles sin descartar que el legitimado para reclamar daños y perjuicios sea la misma persona que el agraviado por el hecho delictivo.

⁴ Gimeno Sendra, **Op. Cit.** Pág. 148.

⁵ Vivas Ussher Gustavo, **Manual de Derecho Procesal Penal**, pág. 408

⁶ *Ibid.* Pág. 409

Para Vicente Gimeno Sendra, Actor civil es “todo Órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.”⁷

Para el autor José Mynor Par Usen, actor civil es, “la persona que ejerce la acción reparadora o la restitución del daño causado por el hecho delictivo”.⁸

Para Armando Serrano: “Actor civil es aquel sujeto procesal que, teniendo la calidad de ofendido o de tercero damnificado por la conducta penalmente ilícita, demanda ante el juez la decisión en su favor al resarcimiento por lo daños y perjuicios que aquella la habría producido.”⁹

Así mismo ese autor determina que el único particular habilitado para constituirse en Parte civil dentro del procedimiento penal prácticamente es la víctima del delito, sin tener cabida en el concepto cualquier tercero interesado.¹⁰

Lo anteriormente escrito discrepa con lo que preceptúa el Código Procesal Penal Guatemalteco, toda vez que el mismo indica que puede ser actor civil el que esté legitimado para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo o por sus herederos, sin establecer que sólo el agraviado es quien puede actuar como tal, en su calidad de Querellante;

⁷ Gimeno Sendra, Vicente, **Derecho procesal penal**, Pág.254

⁸ Par Usen, Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 175

⁹ Serrano Antonio, **Manual de derecho procesal penal**, Pág. 175

¹⁰ Ibid. Pág. 285

Esto debido a que estas dos figuras son independientes pero a la vez pueden ser una sola; por ejemplo el actor civil solo actúa como su nombre lo establece, en la acción civil nunca en la acción penal; y el Querellante Adhesivo interviene en la acción penal pero a la vez puede intervenir en la acción civil si así lo considera necesario; convirtiéndose así en Querellante Adhesivo y Actor civil a la vez. En dicho cuerpo legal Artículo 129 se determina que puede actuar como Actor civil: “1) Por quien según la ley respectiva este legitimado por reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. Y 2) Por sus herederos.

Según Córdoba “La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito o la indemnización del daño causado por el mismo.”¹¹

La unidad del hecho que es fuente de las responsabilidades. “La ley permite que la acción resarcitoria sea ejercida en sede penal siempre y cuando la pretensión civil se base en el mismo hecho en que se funda la pretensión penal. La relación procesal que se desarrolla en el proceso tiene un mismo y único objeto histórico, es decir, el hecho que, en cuanto posiblemente delictuoso, se investiga y trata de juzgarse en el proceso penal: es sobre él que se despliega la actividad de todos los sujetos que intervienen en ese proceso, incluidas las partes civiles.

Continúa en otras palabras: el hecho presuntamente delictuoso es considerado en el proceso en dos aspectos, el de Derecho penal y el de Derecho civil; sobre el primero se desarrolla la acción penal principal, sobre el segundo la acción civil accesoria, en el uno se lo mira como delito de Derecho penal, en el otro como delito o cuasidelito civil.”¹²

Es justamente en base de esta diferenciación de planos de la consideración procesal que la legislación argentina que sigue al Código de Córdoba de 1939, asigna al juez o tribunal penal competencia para pronunciarse sobre el último aspecto en la sentencia aunque haya descartado la delictuosidad del hecho base. Pero la designación de cuál es el hecho que constituye la fuente única de las responsabilidades se da en el

¹¹ Velez Mariconde, **Acción resarcitoria**, Pág. 29

¹² Ibid

aspecto penal: es el que se indica como objeto de la acción penal por su pretendida criminalidad.”¹³

La figura del actor civil en el Código Procesal Penal guatemalteco, es novedosa toda vez que, al que se encuentra legitimado para reclamar los daños y perjuicios, se le da la oportunidad de hacer valer su pretensión civil junto a la pretensión penal, en un solo juicio, pudiéndose ventilar de forma rápida y sin necesidad de promover una nueva demanda civil en los tribunales competentes;

Constitución de la relación procesal civil:

“En las legislaciones que han seguido la línea del Código de Córdoba de 1939, se requiere un acto de promoción anterior a la demanda, que es la constitución en calidad de actor civil por parte del damnificado que no se confunde con aquella, la que recién debe concretarse en el debate si se trata de juicio oral, o en el plenario si se trata de juicio escrito.

Ya se anotó que tal constitución tiene efectos de interrupción de la prescripción y prácticamente la relación procesal civil queda establecida en el proceso penal desde su notificación a los que adquirirán carácter de parte demandada en ella, sin perjuicio del trámite de oposición y de la eventual exclusión de la parte civil., Este diagrama cambia cuando el proceso penal refiere a un delito de acción privada, como veremos.”

“En el sistema del Código Procesal civil de la Nación la acción civil debe insertarse a través de la misma demanda. . . La constitución de las partes civiles en la legislación está claramente dispuesto por la ley procesal, que, a la vez, se ocupa de la capacidad para estar en el juicio. El Artículo 81 del Código de Córdoba regula:

“Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil. Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por la ley civil.” ¹⁴

¹³ Velez Mariconde, **Acción resarcitoria**, Pág. 29.

¹⁴ Núñez, **La Acción Civil**, Pág. 114

“Similares son las normas de otros códigos. El presupuesto también es regido por el Código de Santa fe (artos. 100 y 101). Pero, como a continuación veremos, la constitución formal es una exigencia común a otras partes civiles en cuanto se introduzcan voluntariamente en el proceso.”¹⁵

“La constitución de las partes civiles en los procesos por delitos de acción pública debe realizarse durante el período de instrucción; por lo tanto precluye la posibilidad de insertar la acción civil cuando el mismo ha sido superado.

Córdoba (art. 84): “El pedido de constitución deberá formularse, cuando se proceda por instrucción, antes de la clausura. Cuando se proceda por citación directa, la instancia deberá presentarse antes del requerimiento respectivo. . .” Más o menos similares son las disposiciones de los códigos de La pampa (art.75), La Rioja (art.78); Mendoza (art.77), Salta (art.76). El código de Santa Fe dice en su Artículo 100: “La constitución de las partes civiles podrá tener lugar en cualquier estado de la instrucción mientras no se hubiere decretado la elevación a juicio”; como dicho decreto no tiene que ser notificado, basta su mero dictado para que precluya la facultad de constituirse.

Por el contrario, en los procesos por delitos de acción privada la constitución se produce a la vez que se concreta la pretensión resarcitoria, lo que puede hacerse en el mismo escrito de querrela (arts. 447 y 450 inc.4º. Código de Córdoba y art. 511 inc. 5º. Código de Santa Fe).¹⁶

¹⁵ Ibid. Pág. 115

¹⁶ Carlos Creus, **La acción resarcitoria en el proceso penal**, Pág. 161

“Como se ha dicho en el régimen nacional la acción civil tiene que ser insertada con la demanda en el estado del proceso que permita la defensa del demandado con todas las garantías que como parte se le deben reconocer.”¹⁷

“Según el Código de Córdoba la instancia de constitución deberá formularse personalmente o por mandatario, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad: nombre y domicilio del accionante; a qué proceso se refiere; los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño que se pretende haber sufrido, aunque no se precise el monto; la petición de ser tenido como parte, y la firma.” Aunque con una fórmula levemente distinta las mismas exigencias aparecen en los Códigos de Entre Ríos (art. 82), San Juan (art. 77) y Jujuy (art. 79 y 80). También en el de Santa Fé, cuyo art. 101 dispone: “Las partes civiles se constituirán en el proceso por instancia escrita que, bajo sanción de inadmisibilidad, contendrá: 1º. El nombre y domicilio real y legal de la parte; 2º. El proceso en el cual se constituye; 3º. La indicación del carácter en que se presenta y de los fundamentos y si se tratare del actor civil, también el hecho y el daño sufrido, aunque no se indique el monto; 4º. La petición de ser admitido”.¹⁸

“Se apunta que dentro del carácter en que se presenta quedan comprendidos el título (por ejemplo si es el damnificado o su heredero) y la personería (si lo hace a nombre propio o en representación de otro).”¹⁹

“Como acabamos de exponer, las leyes procesales requieren que se expongan los motivos en que la acción se basa o los fundamentos de la constitución. Es lo que constituye la llamada causa petendi, es decir, la razón por la que se insta la acción civil que, sumariamente, puede resumirse en la determinación del hecho producto del daño

¹⁷ Carlos Creus, **La acción resarcitoria en el proceso penal**, Pág. 161

¹⁸ Ibid. Pág. 164

¹⁹ Ríos, **Reflexión**, Pág. 28

sufrido por el instante y que tiene que ser resarcido por un obligado a hacerlo en virtud de su responsabilidad directa o indirecta.

Las enunciaciones básicas que corresponderían a ese rubro sería, pues: la del hecho, la relación del mismo con el daño, la de la exigencia de responsabilidad por aquél; no será imprescindible una descripción circunstanciada, bastará su individualización de tal modo que impida confundirlo con otros.”²⁰

“Se ha dicho que determinación de la causa petendi “no postula determinación alguna” cuando la constitución se dirige contra el imputado, pues ella esta in re ipsa ya que del delito surge una responsabilidad civil al lado de la responsabilidad penal; que su importancia la adquiere cuando se la dirige contra el responsable indirecto ya que entonces ambas responsabilidades no se implican.”²¹

“Sin embargo, basta la remisión al contenido conceptual de la causa petendi, recién expuesto para reconocer que en cualquier caso es pertinente su exposición. Casi sobra aclarar que dicha expresión de ninguna manera requiere la fundamentación jurídica de la pretensión, sin perjuicio que las citas legales sean empleadas para determinar el carácter de la responsabilidad en base a la que se insta la acción resarcitoria. La enunciación de los elementos componentes que dejamos dicha, no requiere la utilización de formas sacramentales.”²²

“También integra la causa petendi – aunque pueda particularizarse en el petitum o expresión de la pretensión, como adelanto de la demanda- la mención del daño sufrido que fundamenta el resarcimiento. No se necesita proporcionar detalles de total precisión ni fijar su monto, pero sí una descripción suficiente sobre la especie de

²⁰ Velez Mariconde, **Acción Resarcitoria**, Pág. 138

²¹ Bellavista, **Azione Civile**, Pág. 57

²² Núñez, **La acción Civil**, Pág. 119

aquellos sobre las que versará la acción: si se trata de daños materiales, la clase de daño emergente en las cosas o personas o la referencia al lucro cesante si éste va a ser objeto de la acción, en el mismo caso la inclusión del daño moral, pero no bastaría una simple referencia a la existencia de “daños” sin una mínima señalización de sus especies, lo que entorpecería la defensa.

Pero lo que no exige la ley es que, al constituirse, el actor civil indique la vía resarcitoria sobre la que concretará su demanda; no se necesita, pues, que en el acto de constitución haga referencia u opciones a la restitución o a la indemnización o anuncie que petitionará ambas.”²³

“Basta cualquier fórmula que exprese con claridad la voluntad del sujeto de constituirse en parte civil, sin necesidad de una determinada. En este sentido los tribunales han resuelto que “la exigencia . . . de que el escrito de formalización de la instancia de constitución en actor civil contenga necesariamente la petición de ser admitido, no responde a un formalismo sacramental, toda vez que lo que debe interesar es que ese elemento se dé o llene de modo que la instancia sea inequívoca expresión de la voluntad de la persona que pretende asumir la calidad de actor civil.” ²⁴

“Aunque normalmente los tribunales remiten a la demanda la fijación invariable de la causa petendi y del petitum en cuanto determinación de la pretensión del accionante, la expresión de la primera en la constitución de parte civil, especialmente en lo que refiere al hecho productor del daño, vincula a ella la actividad procesal civil, quedando sustraída al poder del juez y sin posibilidad de ser variada injustificadamente cuando ha entrado en conocimiento de las demás partes, puesto que su fijeza integra las garantías de la defensa.

²³ Bellavista, **Azione civile**, Pág. 57

²⁴ Capalozza, **Parte Civile**, Pág. 471

La ley sanciona con inadmisibilidad el pedimento de constitución que no observe las formas, es decir que no contenga todas las enunciaciones prescritas.

Dicha sanción únicamente puede ser oficiosamente dispuesta por el juez –sin perjuicio de que los defectos puedan ser motivo de oposición- y pronunciada antes que la constitución sea notificada a los interesados, pues dicha notificación ya implica admisión, lo que, si bien no es óbice para que posteriormente el juez excluya a la parte, no podrá hacerlo invocando la nulidad como consecuencia de la indebida admisión, ya que se trata de una nulidad relativa, que se subsana cuando no se la hace valer en término como motivo de oposición.

Claro que si no ha cesado la oportunidad para constituirse, la no admisión de la instancia no obstaculiza la reiteración de la constitución por la parte no admitida, remediando los defectos que fundamentaron el rechazo de la instancia.”²⁵

²⁵ Núñez, **Op. Cit.** Pág. 122

CAPÍTULO II

2. Definición de prueba

Máximo Castro sostiene que prueba es “Todo medio Jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición.”²⁶

Cafferata Nores, dice que la actividad probatoria es “El esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba, pues será a base de estos elementos que el juez va a llegar a determinado estado psíquico de certeza, duda o probabilidad que lo van a hacer fallar en uno u otro sentido.”²⁷

Eduardo Bonnier, refiere que “si la ciencia del derecho se dirige a satisfacer la conciencia humana, por su objeto, que no es otro que la consagración de las reglas de la justicia es cuanto interesa a la sociedad su sostenimiento, esta ciencia responde igualmente a una necesidad de la humanidad, cuando se propone por objeto en la esfera que le está señalada el descubrimiento de la verdad, tan necesaria a la inteligencia del hombre como lo es la justicia a su conciencia.

Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad, las prueba son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia del descubrimiento de la verdad.”²⁸

²⁶ Máximo Castro, **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Pág. 283

²⁷ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, pág. 31.

²⁸ Banner, Eduardo, **Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y derecho penal**, Pág. 96.

Velez Mariconde define: “Que la prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso. Capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.”²⁹

A mi criterio la prueba es el elemento que gira alrededor de un hecho investido de carácter delictivo, y que demuestra la comisión de un ilícito, con el propósito de establecer la inocencia o no del supuesto culpable.-

2.1. Clasificación: Prueba Lícita Y Prueba Ilícita

2.1.1 Prueba Lícita:

Cafferata Nores expone: “que la legalidad es un carácter del elemento de la prueba que será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.”³⁰

El **Doctor Erich Döhning** estima “que la prueba lícita no se limita a las normas jurídicas a las cuales ha de dar vigencia; además de ello, ha de elaborar el estado de los hechos al cual esas normas han de aplicarse. Antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es o, en su caso lo que ha sido. La ciencia jurídica no es, pues puramente normativa. No se agota con la deducción sino que depende asimismo en gran medida del manejo del saber experimental y del método inductivo propio de éste. Todas las manifestaciones de un mayor afán de alcanzar la verdad guardan coherencia entre sí. No son producto de la casualidad, sino que están sometidas a una necesidad intrínseca basada en la evolución. El vivo deseo de avanzar hasta hallar la verdad objetiva ha probado ser un poderoso incentivo para mejorar los medios de investigación”.³¹

²⁹ Velez Mariconde, Alfredo, **Derecho Procesal Penal**, Pág. 314.

³⁰ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, Pág. 32

³¹ Döhning Erich, **La investigación del estado del proceso, la prueba, su práctica y apreciación**, Pág. 315.

El autor **Devis Echandia** expone sobre un principio de la Prueba al que llama “Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba”.³²

El cual indica que “si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada.”³³

No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.”³⁴

En resumen la prueba lícita es aquella que se obtiene por medios idóneos y sujetos a las garantías constitucionales y procesales. Según la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 24 preceptúa que La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables.

Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.

³² Cafferata Nores, **Op. Cit.** Pág. 34

³³ Ibid.

³⁴ Cafferata Nores, **Op. Cit.** Pág. 36

“Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este Artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.”³⁵

2.1.2 Prueba lícita ó ilegítima:

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define en forma muy lacónica el adjetivo “ilegítimo” como no legítimo. Sin embargo es más amplio al definir el verbo ilegitimar como “privar a uno de la legitimidad; hacer que se tenga por ilegítimo al que realmente era legítimo o creía serlo”.

Enumera tres definiciones del adjetivo “legítimo”:

1. Conforme a las leyes
2. Lícito, justo.
3. Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea.

Son muy similares las definiciones que se provee del verbo legítimar:

1. Convertir algo en legítimo
2. Probar o justificar la verdad de un cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes. ³⁶

“Prueba lícita: Se entiende aquella en la que su origen y desarrollo se ha vulnerado un derecho o libertad fundamental.”³⁷

³⁵ Cafferata Nores, **Op. Cit.**

³⁶ Ibid.

³⁷ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, pág. 332

“Prueba Prohibida: Sería consecuencia de la prueba ilícita, es aquella prueba que no puede ser traída al proceso puesto que en su génesis vulnera derechos o libertades fundamentales.

Prueba Irregular: Es aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su vulneración, obtención y práctica.

Del sustantivo “prueba” el Diccionario citado da tres definiciones que son afines al tema de la presente tesis:

1. Razón, argumento, instrumento y otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de algo.
2. Indicio, señal o muestra que se da en una cosa
3. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.

El verbo “probar es definido como “justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos”.³⁸

Es necesario hacer énfasis que nuestra legislación no define exactamente lo que se debe entender como prueba ilegítima, pero podemos sustraer en forma abstracta que **prueba ilegítima es el intento de justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, que no se ajusta a los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.**

“Dada la complejidad y novedad en la República de Chile sobre exclusión de pruebas ilícitas, la Fiscalía Nacional de Chile ha estimado oportuno orientar a los

³⁸ Diccionario de la Real Academia Española, **Op. Cit.**

fiscales en relación con esta materia, a fin de que estén preparados para enfrentar en forma adecuada los problemas que puedan presentarse en las audiencias y en el juicio oral, especialmente en cuanto a la posibilidad de que no se les permita rendir ciertas pruebas.”³⁹

“La primera duda que plantea el texto en cuestión es si las dos alternativas que contiene son esencialmente distintas y excluyentes entre sí, esto es, si la naturaleza de la prueba declarada **nula es irreconciliable** con la de la prueba obtenida con **inobservancia de garantías fundamentales.**”

Para esclarecer esta cuestión habrá que atender a la causa que motiva la declaración de nulidad, que según el art. 159 del Código Procesal Penal Chileno, es el perjuicio o menoscabo que sufre alguno de los intervinientes en sus posibilidades de actuación, derivado de la inobservancia de las *formas procesales*.

Esta referencia a las formas procesales sugiere la idea de que la finalidad perseguida con la declaración de nulidad es la corrección formal del procedimiento, idea que pierde terreno con la presunción establecida en el art.160 de dicho cuerpo legal, que a la letra dice: “Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las **garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.**”⁴⁰

Esto significa que también en el caso de la prueba nula puede haber infracción de normas materiales, representadas por las garantías constitucionales y legales, con lo cual la frontera entre las dos clases de pruebas que contempla el inciso 3º del art. 276

³⁹ Bellavista, **Azione Civile**, Pág. 45

⁴⁰ Bellavista, **Op. Cit.**

del Código Procesal Penal Chileno, se diluye en gran medida. En nuestro ordenamiento procesal penal Guatemalteco en el Artículo 183 se establece en su segundo párrafo que son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles o los archivos privados.”⁴¹

“Se ha dicho que determinación de la causa petendi “no postula determinación alguna” cuando la constitución se dirige contra el imputado, pues ella esta in re ipsa ya que del delito surge una responsabilidad civil al lado de la responsabilidad penal; que su importancia la adquiere cuando se la dirige contra el responsable indirecto ya que entonces ambas responsabilidades no se implican.”⁴²

“Sin embargo, basta la remisión al contenido conceptual de la causa petendi, recién expuesto para reconocer que en cualquier caso es pertinente su exposición. Casi sobra aclarar que dicha expresión de ninguna manera requiere la fundamentación jurídica de la pretensión, sin perjuicio que las citas legales sean empleadas para determinar el carácter de la responsabilidad en base a la que se insta la acción resarcitoria. La enunciación de los elementos componentes que dejamos dicha, no requiere la utilización de formas sacramentales.”⁴³

“También integra la causa petendi – aunque pueda particularizarse en el petitum o expresión de la pretensión, como adelanto de la demanda- la mención del daño sufrido que fundamenta el resarcimiento. No se necesita proporcionar detalles de total precisión ni fijar su monto, pero sí una descripción suficiente sobre la especie de aquellos sobre las que versará la acción: si se trata de daños materiales, la clase de daño emergente en las cosas o personas o la referencia al lucro cesante si éste va a

⁴¹ Cafferata Nores, Ibid.

⁴² Bellavista, **Azione Civile**, Pág. 57

⁴³ Núñez, **La acción Civil**, Pág. 119

ser objeto de la acción, en el mismo caso la inclusión del daño moral, pero no bastaría una simple referencia a la existencia de “daños” sin una mínima señalización de sus especies, lo que entorpecería la defensa.

Pero lo que no exige la ley es que, al constituirse, el actor civil indique la vía resarcitoria sobre la que concretará su demanda; no se necesita, pues, que en el acto de constitución haga referencia u opciones a la restitución o a la indemnización o anuncie que petitionará ambas.”⁴⁴

“Basta cualquier fórmula que exprese con claridad la voluntad del sujeto de constituirse en parte civil, sin necesidad de una determinada. En este sentido los tribunales han resuelto que “la exigencia . . . de que el escrito de formalización de la instancia de constitución en actor civil contenga necesariamente la petición de ser admitido, no responde a un formalismo sacramental, toda vez que lo que debe interesar es que ese elemento se dé o llene de modo que la instancia sea inequívoca expresión de la voluntad de la persona que pretende asumir la calidad de actor civil.” ⁴⁵

“Aunque normalmente los tribunales remiten a la demanda la fijación invariable de la causa petendi y del petitum en cuanto determinación de la pretensión del accionante, la expresión de la primera en la constitución de parte civil, especialmente en lo que refiere al hecho productor del daño, vincula a ella la actividad procesal civil, quedando sustraída al poder del juez y sin posibilidad de ser variada injustificadamente cuando ha entrado en conocimiento de las demás partes, puesto que su fijeza integra las garantías de la defensa.

⁴⁴ Bellavista, **Azione civile**, Pág. 57

⁴⁵ Capalozza, **Parte Civile**, Pág. 471

La ley sanciona con inadmisibilidad el pedimento de constitución que no observe las formas, es decir que no contenga todas las enunciaciones prescritas.

Dicha sanción únicamente puede ser oficiosamente dispuesta por el juez –sin perjuicio de que los defectos puedan ser motivo de oposición- y pronunciada antes que la constitución sea notificada a los interesados, pues dicha notificación ya implica admisión, lo que, si bien no es óbice para que posteriormente el juez excluya a la parte, no podrá hacerlo invocando la nulidad como consecuencia de la indebida admisión, ya que se trata de una nulidad relativa, que se subsana cuando no se la hace valer en término como motivo de oposición.”⁴⁶

Fundamento de la exclusión de la prueba ilícita:

En pocos campos se materializa con tanta nitidez la naturaleza garantista del proceso jurisdiccional como en materia probatoria. El objetivo último, la Justicia, no es, en términos generales, un fin incondicionado ni exento de limitaciones y, por ello, cabe establecer (y, de hecho, existen) fronteras a su ejercicio, siempre sobre la base de la protección de intereses dignos de tutela jurídica de igual entidad a los que atañe la actuación de jueces y magistrados. El proceso, y muy singularmente el proceso penal, no es, por ende, territorio abonado a favor del todo vale, en pos del cumplimiento de los objetivos atribuidos a la jurisdicción. Como en este mismo sentido señaló Couture, configurado como garantía individual, "el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores".⁴⁷

“La probatoria, que es una actividad genuinamente procesal, participa -como decimos- de esa misma naturaleza; con un énfasis especial en el proceso penal, que se concibe como medio único para la realización del Derecho penal sustantivo, y en la que la averiguación del hecho sucedido se inserta dentro del interés público predominante

⁴⁶ Velez Mariconde, **Op. Cit.**

⁴⁷ Couture, **Op. Cit.**

en la persecución jurídica del delito como medio de la consecución de la política criminal del Estado.

La prueba, en un sentido lato -esto es, englobando en ella no solo los actos probatorios realizados dentro del juicio, una vez formuladas las pretensiones punitivas y defensivas de las partes, sino también todas las diligencias de investigación practicadas durante la instrucción preliminar (que en el Derecho español se denomina, según el tipo de procedimiento, fase de sumario, de diligencias previas o, genéricamente, de instrucción)

Y, en términos generales, todos los actos son destinados a ser fuente de prueba, es materia esencial dentro del proceso penal, toda vez que solo a través de ellos es posible llevar a efecto la reacción del Estado contra el hecho punible; una reacción que debe ajustarse a la realidad del hecho determinada en el proceso y que se ha de proyectar contra el responsable penal, una vez desvirtuada, precisamente a través de la debida actividad probatoria de cargo, su presunción de inocencia. ⁴⁸

“Sin embargo, y como se indica, ese interés público propio del ius puniendi estatal se constriñe por el deber de respeto a los demás intereses públicos presentes en el proceso: no es sino expresión de la denominada garantía jurisdiccional (y procesal) en la imposición de penas. Si el proceso judicial se concibe como garantía es por el riesgo de extralimitación del Estado en el ejercicio de sus atribuciones como titular único del derecho/deber de perseguir el delito. Una extralimitación que, a lo largo de la Historia, ha sido especialmente patente en materia probatoria.

Por ese motivo el derecho a la prueba, dentro de los términos del Estado de Derecho, no puede ser catalogado como un derecho ilimitado, ni siquiera en un terreno en el que la búsqueda de la verdad material adquiere el interés público que tiene en el proceso penal. Aun reconociendo la presencia de ese interés, el ordenamiento reconoce limitaciones al ejercicio de la actividad probatoria en el proceso penal, pues, como se ha dicho, "la verdad no puede indagarse a cualquier precio".

⁴⁸ Ibid.

La Historia del proceso penal ha sido la de la evolución hacia formas más civilizadas de tutela jurídica y, precisamente, las formas menos evolucionadas y menos garantistas de justicia penal suelen identificarse con períodos de imperio de medios probatorios que hoy entendemos como vejatorios o atentatorios contra los derechos más íntimos del individuo.

En la instauración de modelos civilizados de justicia penal dentro del ordenamiento jurídico español ha desempeñado un papel estelar la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 (nuestro código procesal penal desde hace ya más de cien años), norma ejemplar en su tiempo, dentro y fuera de España, y que en muchos de sus pasajes y preceptos puede considerarse hoy aún como un texto avanzado, a pesar de haber precisado numerosos ajustes legislativos a lo largo de su vida, y que, según afirma el Gobierno español, será objeto de sustitución a lo largo de la presente Legislatura. ⁴⁹

“La Ley de Enjuiciamiento Criminal fue la culminación del largo período de recepción en el Derecho español de muchas de las garantías procesales adoptadas tras el paso del Antiguo Régimen al Estado moderno, que determinó en la Europa Continental la Revolución Francesa de 1789. Sin embargo, ni siquiera su Exposición de Motivos -auténtico monumento de la literatura jurídica española, que reconoció de forma general la necesidad de establecer un sistema superador de los modelos inquisitivos de enjuiciamiento que introdujera el respeto a los derechos del inculcado y la necesidad de corregir los vicios tradicionales del enjuiciamiento español, "para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado"- llega a concretar entre los propósitos del legislador en materia de prueba otra cosa que la necesidad de dar primacía a la practicada en el juicio por encima de la obtenida en la investigación preliminar o la necesidad de dar participación al imputado en las diligencias del proceso a partir del momento en que su intervención no comprometa la averiguación del hecho; nada se dice, empero, de la necesidad de asegurar la licitud de la fuente de la prueba, esto es, del conjunto de actuaciones de la autoridad o de los particulares dirigidas a obtener los medios de prueba.

⁴⁹ Claría Olmedo, **La prueba**, Pág. 309

En realidad, el silencio del legislador no debe calificarse peyorativamente dentro del contexto histórico en que la ley fue promulgada, pues toda la teoría sobre la ilicitud de la prueba se debe al Derecho norteamericano, a partir de finales del siglo XIX y a la aparición de la “exclusionary rule” por aplicación de la cuarta y la quinta enmiendas de la Constitución Estadounidense.

El debate sobre los límites a la obtención de pruebas en el proceso penal es muy posterior a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, siendo así, no era esperable que ésta dedicase en su redacción original atención alguna al fenómeno de los medios de prueba ilícitamente obtenidos, por lo que la incorporación del sistema de prueba ilícita al Derecho español se haría a finales del siglo XX, en los términos que a continuación se exponen, aunque ab origine algunos preceptos de sus preceptos sí proscriben ciertos comportamientos en sede probatoria, si bien en casos muy concretos (vid. Los Artículos 389 y 439 de la Ley Criminal, relativos a la práctica del interrogatorio utilizando coacciones o amenazas). ⁵⁰

“Los antecedentes de la regulación de la prueba ilícita en el derecho español

El Artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español: las primeras propuestas de regulación de la prueba ilícita en España

La primera norma (y prácticamente la única) referente a la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico español es la que se contiene en el Artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español, de 1 de julio de 1985 (en adelante, Ley Orgánica Del Poder Judicial Español), una disposición de gran trascendencia para la regulación de los aspectos organizativos de la Administración de Justicia en España, prevista en el apartado 1 del Artículo 122 constitucional, y que sustituyó a otra centenaria dentro del Derecho español, como era la vieja Ley Provisional del Poder Judicial de 1870. El tenor de la norma es el que sigue: "En todo tipo de procesos se respetarán las reglas de la

⁵⁰ Claria Olmedo, **Op. Cit.** Pág. 402

buena fe. **No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos fundamentales**".⁵¹

“Con independencia de otras consideraciones, la simple incorporación de este precepto al ordenamiento jurídico español debe ser valorada positivamente: al margen de los juicios favorables o desfavorables que pueda merecer su redacción definitiva, el Artículo 11.1 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Español implica la adopción de un criterio legal para decidir qué hacer con los medios de prueba ilícitamente obtenidos, y reduce la incidencia de la decisión del juez sobre la licitud de los medios de prueba a los términos marcados por el legislador.”⁵²

“No justificamos la bondad del precepto por su carácter delimitador de los poderes de interpretación del juez, sino por el hecho de que la claridad de la norma (acertada ésta o no, en términos de oportunidad o de conveniencia) evita convertir al juez en legislador y fomenta la seguridad jurídica, esto es, la aplicación uniforme de la ley a todos los ciudadanos.”⁵³

“No se niega la posibilidad de la crítica al precepto, sino que se aprecia el hecho de contar con un precepto que criticar en relación con los límites a la obtención de pruebas en el proceso.

“La cuestión no es baladí, si se tiene en cuenta que hasta la propia Ley Orgánica Del Poder Judicial Español, el Derecho procesal Español carecía de un régimen general sobre la nulidad de los actos procesales, lo que determinaba hasta entonces la aplicación, bien de las normas que, específicamente y con respecto a actuaciones determinadas del proceso, establecieran la nulidad como el efecto derivado del acto defectuoso, bien subsidiariamente -y por vía de interpretación- el régimen sobre nulidad del Derecho común.

⁵¹ Claria Olmedo, **Op. Cit.** Pág. 406

⁵² *Ibid.* Pág. 407

⁵³ *Ibid.*

El precepto mejora sin duda la situación legal anterior a él, toda vez que, como se ha expresado, establece un criterio normativo cierto. A pesar de ser excesivamente general (algo posiblemente inevitable en una norma aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales), de no agotar todos los perfiles del régimen jurídico correspondiente a los medios de prueba ilícitamente obtenidos y de ser ciertamente tributario de la fórmula general del Artículo 6.3 del Código civil español.

En la esfera estrictamente penal, el silencio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal provocaba un tratamiento desigual de la cuestión por los órganos jurisdiccionales, que en no pocas ocasiones forzaban el tenor del Artículo 659, pár. I de la Ley para inadmitir la prueba ilícitamente obtenida, aun sin el debido soporte legal para ello.”⁵⁴

“El Artículo 11.1 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Español carece de precedentes en el Derecho constitucional o infraconstitucional español. Es de apreciar una propuesta de regulación de la prueba ilícita en un Anteproyecto de Reforma de la derogada Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, debido a los profesores españoles de Derecho procesal, titulado Corrección y Actualización de la Ley de Enjuiciamiento civil, Cuyo Artículo 549, párrafo 1, decía lo siguiente:

"El tribunal no admitirá los medios de prueba que se hayan obtenido por la parte que los proponga o por terceros empleado procedimientos que a juicio del mismo se deban considerar reprobables según la moral o atentatorios contra la dignidad de la persona".

El texto, cuya paternidad ha sido recientemente reconocida, y que sirvió años después de base a la enmienda que permitió introducir en sede parlamentaria la cuestión de los medios de prueba obtenidos por medios ilícitos en el articulado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Español, fue una singularísima novedad carente de precedentes en el Derecho español y, en ciertos aspectos, mejoraba la que once años

⁵⁴ Claría Olmedo, **Op. Cit.** Pág. 408

después se promulgó en la Ley Orgánica Del Poder Judicial Español, toda vez que especificaba con mayor claridad que el Artículo 11.1 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Español el tratamiento procesal adecuado para los medios de prueba obtenidos de forma ilícita ("el tribunal no admitirá los medios de prueba") y establecía también un requisito subjetivo (que se hubieran obtenido "por la parte que los proponga o por terceros"), a diferencia de la norma del Artículo 11.1 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Español.⁵⁵

“Con todo, la propuesta, que finalmente no vería la luz, tenía el inconveniente de estar referida tan sólo al ámbito procesal civil, si bien no se puede negar que la condición de la Ley de Enjuiciamiento civil como norma procesal general y subsidiariamente aplicable al resto de los órdenes jurisdiccionales en caso de defecto de regulación implicaba un ámbito de eficacia superior el estrictamente procesal civil.”⁵⁶

“En otros aspectos, como veremos, la dicción final del Artículo 11.1 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Español introduce importantes modificaciones con respecto a la contenida en la Corrección y Actualización.

Fundamento constitucional del Artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español

El hecho de contenerse el precepto en cuestión en una norma de desarrollo de la Constitución española de 1978 puede hacer pensar que la regulación en el Derecho español de la prueba ilícita encuentra su fundamento expreso en el propio texto constitucional, pero en realidad no es así, o no lo es -al menos- de forma directa, puesto que la Carta Magna española no reconoce una expresa interdicción de la prueba ilícitamente obtenida, como sí hacen, por cierto, algunas Constituciones americanas, ni, desde otro punto de vista, un derecho general a la prueba lícita o legal.

⁵⁵ Claría Olmedo, **Op. Cit.** Pág. 409

⁵⁶ Claría Olmedo **Op. Cit.** Pág. 413

Es esta, además, una circunstancia coincidente entre la vigente Constitución española y todas las Constituciones históricas españolas, en ninguna de las cuales se advierte un equivalente a las anteriores hipótesis legislativas.”⁵⁷

“Solo existen referencias concretas a la prohibición del tormento (artículos 133 del Estatuto de Bayona, de 1808, 303 de la Constitución de 1812), del allanamiento del domicilio, salvo en los casos previstos en la ley (artículos 306 de la Constitución de Cádiz, 7 de la Constitución de 1837 y de la de 1845, 8 de la Constitución non nata de 1856, 5 de la Constitución de 1869, 6 de la Constitución de 1876 y 31 de la Constitución de 1931) o a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones (artículo 7 de la Constitución de 1869 y 32 de la de 1931), pero se trata de disposiciones particulares y no de generales proclamaciones sobre un hipotético derecho (constitucional) a obtener la prueba por medios lícitos.”⁵⁸

“Lo máximo que expresamente se reconoce en materia de prueba es el derecho fundamental a practicar los medios de prueba "pertinentes" (artículo 24.2 de la Constitución de 1978), pero no una genérica interdicción de la prueba ilícita, aunque sí específicas prohibiciones de actuaciones contrarias a los derechos fundamentales normalmente accesorias al proceso penal (entrada y registro en el domicilio sin autorización del propietario o del juez, salvo en caso de delito flagrante -artículo 18.2-, la intervención de las comunicaciones postales, telefónicas o telegráficas -artículo 18.3- sin autorización judicial).

El entronque de la interdicción de la prueba ilícitamente obtenida con el derecho fundamental a los medios de prueba pertinentes (artículo 24.2 constitucional) se nos antoja ciertamente forzado, habida cuenta de que implica una interpretación alambicada de un concepto asentado en la dogmática jurídico-procesal como es el de pertinencia de la prueba.

⁵⁷ Ibid. Pág. 416

⁵⁸ Claría Olmedo, **Op. Cit.** Pág. 417

En sentido etimológico, lo pertinente es lo que "pertenece" a algo; y, en el estricto ámbito procesal, el adjetivo se aplica a aquellos medios probatorios que son hábiles para la acreditación de los hechos controvertidos por tener relación con o por tener como objeto los hechos mismos sobre los que versa el proceso:

Según esto, la licitud o ilicitud de la fuente de prueba nada tienen que ver con la relación material de dicha prueba con los hechos que se discuten y que son objeto de la prueba; en otras palabras, ni la licitud de la fuente predetermina la pertinencia de la prueba ni la ilicitud desvinculan al medio probatorio de los hechos fundamentales del proceso (esto es, lo hace impertinente).⁵⁹

“No obstante, en ocasiones la doctrina del Tribunal Constitucional español se ha valido de la interpretación extensiva que se acaba de criticar para determinar el entronque entre la prohibición del medio de prueba y el sistema de derechos y garantías fundamentales que se integra en la Carta Magna: sin negar la autoridad del Alto Tribunal, el argumento nos parece poco convincente por las razones aducidas y, además, innecesario si aceptamos que el fundamento constitucional de las restricciones a la obtención de elementos de prueba, como a continuación se verá, puede residenciarse en otros pasajes de la Constitución.

Tampoco parece ser el fundamento de la exigencia de la prueba obtenida por medios lícitos el derecho a la presunción de inocencia, también reconocido entre el elenco de derechos que enumera el Artículo 24.2 de la Constitución española. La presunción de inocencia no es sino una garantía del acusado de acuerdo con la cual solo podrá ser condenado en virtud de la práctica en el proceso de una actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuarla y, que le exime, además, de la carga de demostrar su inocencia.

⁵⁹ Ibid. Pág. 419

Es evidente que la suficiencia de la prueba -a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia-requiere que su obtención se haya producido por medios lícitos, pues de otro modo, como luego se verá, no podrá surtir efectos dentro del proceso. Ahora bien, ello no debe conducir a entender que el fundamento de las restricciones a los medios de obtención de pruebas sea precisamente el derecho a la presunción de inocencia.

En este sentido ha entendido el Tribunal Constitucional español -a nuestro juicio, con acierto- que la presunción de inocencia, como derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, no puede erigirse, a la vez, en canon de validez de las pruebas: ese canon ha de venir dado por el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías.⁶⁰

“En resumidas cuentas, el enlace entre el deber de practicar la prueba por medios lícitos y la Constitución española debe hacerse, en términos generales, con el derecho al proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución) y también con el derecho a la tutela efectiva de los juzgados y tribunales (artículo 24.1 constitucional).

Del mismo modo lo ha entendido la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso Schenk contra Suiza, sentencia de 12 de julio de 1988, que considera la valoración de pruebas ilícitamente obtenidas como contrarias a la idea de proceso justo: curiosamente, la interpretación dada al Convenio Europeo de Derechos Humanos tampoco reconoce que la interdicción de la prueba ilícita se produzca al amparo de su Artículo 6.2, de acuerdo con el cual toda persona acusada de una infracción penal se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada, sino al del derecho al proceso equitativo.

⁶⁰ Claría Olmedo, **Op. Cit.** Pág. 435

Por consiguiente, más que, ante un derecho fundamental, nos encontraríamos ante una garantía procesal articulada sobre los derechos fundamentales; una garantía de la tutela efectiva que puede llegar a ser derecho fundamental. ⁶¹

Acotado ya el terreno de la prueba ilícita, corresponde referirnos a la razón de ser de la exclusión de la misma en el proceso penal guatemalteco.

Dado que la finalidad del proceso penal es verificar la comisión de un delito y aplicar la pena que éste lleva aparejada, su realización supone una fuerte intromisión por parte del Estado en la esfera de los derechos fundamentales de aquellos contra quienes se dirige. Particularmente afectados pueden resultar la libertad personal, la integridad corporal, la inviolabilidad de morada y de correspondencia.

De ahí que en una concepción liberal del Derecho sea necesario reconocerle al imputado una serie de derechos que le aseguren la posibilidad real de defenderse de los cargos que se le formulan, de manera que sólo pueda ser condenado si su responsabilidad se comprueba fehacientemente en base a la prueba rendida en el juicio

A esto se le conoce como *presunción de inocencia*, expresión un tanto equívoca, pues si se parte realmente de la base de que el imputado es inocente ni siquiera debería seguirse un juicio.

En estricto rigor, el imputado es una persona de quien se sospecha que ha cometido un delito, por lo que no cabe presumir ni su inocencia ni su culpabilidad.

Por tal razón, este principio debería expresarse más bien como prohibición de presumir la culpabilidad. Pero siempre y cuando esa prueba esté rodeada de las garantías propias de un Estado de Derecho.

⁶¹ Ibid.

En otras palabras, si bien el Estado tiene interés en castigar los delitos, la investigación de los mismos no puede realizarse a cualquier precio, porque el fin no puede justificar el empleo de medios que suponen la negación del Estado de Derecho mismo. La injusticia de la conducta delictiva que se atribuye al imputado no podría justificar la injusticia cometida por el propio Estado para averiguar la verdad. Según el profesor alemán Karl Heinz Gössel, este principio constituye un verdadero axioma del proceso penal moderno.⁶²

La exclusión de la prueba ilícita —conocida también más escuetamente como “reglas de exclusión”— consiste, entonces, en la prohibición de que la sentencia pueda basarse en medios de prueba obtenidos con infracción de garantías procesales, sean éstas de rango constitucional o legal. Las reglas de exclusión se perfilan, entonces, como un mecanismo para restablecer el equilibrio entre las dispares posibilidades de acción con que cuentan el Estado, por una parte, y el imputado, por la otra.

Una cuestión muy discutible es si la exclusión de pruebas ilícitas favorece únicamente al imputado como un medio de defensa contra la omnipotencia del Estado, es decir, si la prueba ilícita debe excluirse solamente cuando se presenta como prueba de cargo, pero no cuando es el propio acusado el que la presenta para desvirtuar los cargos que se le imputan. Esta opinión la sustenta principalmente la jurisprudencia norteamericana, aunque por otras razones: el fundamento de la regla de exclusión norteamericana es evitar que sean los propios funcionarios del Estado, especialmente la policía, los que infrinjan los derechos fundamentales, considerándose menos grave si lo hace un simple particular.

Entendemos que, si bien la exclusión de pruebas ilícitas está establecida a favor del imputado para evitar condenas injustas, tal derecho no puede llegar al extremo de permitirle que, a su vez, presente pruebas mal habidas para probar su inocencia,

⁶² Gössel, **Op. Cit.** pág. 149

especialmente cuando se trata del crimen organizado, caso en el que pueden llegar a invertirse los papeles, siendo el Estado (en cuanto ejecutor de la ley) y la sociedad (en cuanto víctima) los que quedan inermes frente a la omnipotencia de verdaderas multinacionales delictivas.

Además, si la finalidad que se persigue es garantizar la juridicidad y legitimidad de la administración de justicia, éstas se verían igualmente afectadas en el caso de sentencias absolutorias pronunciadas en base a pruebas irregulares.

También se considera ilícita en términos generales la prueba que, siendo en sí lícita, deriva directa o indirectamente de otra obtenida con infracción de garantías procesales, como ocurre, por ejemplo, si a consecuencia de una detención ilegal se logra la declaración voluntaria del imputado, o si con ocasión de un allanamiento practicado sin orden judicial se obtiene la identidad de un testigo, que luego declara en el proceso con plena observancia de las garantías procesales.

La exclusión de una prueba en sí lícita a consecuencia de una ilicitud anterior es el resultado de una construcción jurisprudencial norteamericana conocida como "*teoría de los frutos del árbol envenenado*", a la que con mayor propiedad y concisión se puede designar también como prueba ilícita derivada.

En general la doctrina se orienta hacia el rechazo de la prueba ilícita derivada, aunque en muchos casos sea bastante difícil probar la existencia del nexo causal entre la ilicitud original y la prueba que se trate de excluir.

Pero los mayores problemas a que da lugar la prueba ilícita tienen que ver fundamentalmente con determinar en el caso concreto cuál de los dos intereses en conflicto debe considerarse preponderante: el interés de la sociedad en la averiguación y castigo de los delitos (o sea, conductas que atentan contra los bienes jurídicos que el

propio Estado ha reconocido como más valiosos) o el interés del imputado en que se le someta a un procedimiento justo que le permita defenderse con éxito de los cargos de que se le acusa.

En términos generales puede decirse que ninguno de estos dos intereses puede pretender un reconocimiento absoluto e irrestricto, dependiendo de la situación concreta que se presente cuál de los dos debe prevalecer⁶³, con lo cual cobra gran importancia la elaboración jurisprudencial de ciertas pautas generales. La elaboración de criterios generales para la exclusión de la prueba obtenida por medios ilícitos es un gran mérito de la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana, si bien debe prevenirse contra la aplicación mecánica de tales directrices a nuestro Derecho por responder a un sistema jurídico y a un enfoque distinto a los nuestros. Así, las reglas de exclusión norteamericanas tienen por finalidad primordial limitar el campo de acción de la policía, pero no están destinadas a ser obedecidas por los jueces.⁶⁴

La Prueba Penal y la Prueba civil

“En primer lugar, cabe precisar que la Teoría General de la Prueba no hace distinción alguna entre la Prueba Penal, civil, Administrativa u otra más, dado que los principios básicos son aplicables a todas. Tanto así que ni siquiera hace distinguir entre la Prueba Judicial y la no judicial, dado que sus fundamentos son aplicables a cualquier ciencia.”⁶⁵

⁶³ Gössel, **Op. Cit.** Pág. 160

⁶⁴ Gössel, **Op. Cit.** Pág. 163

⁶⁵ Gössel, **Op. Cit.** Pág. 165

“La prueba adquiere categoría judicial cuando es tomada en cuenta dentro de un proceso, sea éste civil, penal u otro.

Si consideramos que la prueba en general lo que persigue es llegar a la verdad, mal podemos hablar de verdad real y de verdad formal. Pues, como ya expusimos anteriormente, la prueba tiene por objeto llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia de un hecho; es decir, crear certeza. La misma que no necesariamente puede coincidir con la realidad.”⁶⁶

Sin embargo, podemos decir que: En el Proceso civil, el Juez tiene que elegir entre dos versiones distintas u opuestas ofrecidas por las partes, para lo cual se ve obligado a verificar y confrontar sus afirmaciones y pruebas.

Y en otro caso, al Juez le bastará con la apreciación del derecho para declararlo y esclarecer una incertidumbre jurídica. Aquí el Juez muestra una actitud pasiva.

En el Proceso Penal, al Juez le incumbe establecer los hechos, por lo que su rol es activo. En el Proceso Penal las partes no reconstruyen el hecho, es el Juez quien debe reconstruirlo y en base a ello discutir y resolver.

“La diferencia entre la Prueba Penal y la Prueba civil ha constituido hasta la actualidad una discusión doctrinaria. De tal manera, podemos citar a *Carnelutti* que manifiesta que el Derecho Procesal es único y que el proceso penal y el proceso civil se distinguen (no porque tengan diversas raíces sino porque son dos grandes ramas que se separan a una buena altura de un tronco común, y que, en consecuencia, existen unidad sustancial de ambas clases de pruebas y si bien se advierten diferencias en cuanto a la manera de operar de la prueba en el proceso penal con relación al proceso civil, ello no afecta la estructura y función de la prueba misma, como son la forma en que el Juez se sirve de la prueba, la forma de búsqueda, su inspección, su valoración, etc. En cambio, *Florián* señala que existe una sustancial diferencia entre la prueba civil

⁶⁶ Ibid.

y la penal, y que poco o nada existe para la prueba penal de cuanto se ha descrito en torno a la prueba civil. “⁶⁷

Siendo exquisitos en el análisis de la prueba en el proceso penal y la prueba en el proceso civil puntualizamos los principales puntos de **diferencia** entre ambas:

En cuanto al Objeto de la Prueba:

“La materia a probarse no es la misma ni para el proceso civil ni para el penal. Es decir, la relación del objeto de prueba frente a los sujetos de la relación procesal es distinta.

El objeto de prueba en el proceso civil está a disposición de las partes y lo que se busca probar es lo afirmado por aquéllos. El objeto de prueba en el proceso penal no consiste en comprobar afirmaciones de las partes sino en reconstruir el hecho desde su inicio y estudiar a su autor, a efectos de determinar su responsabilidad. En el proceso penal existe libertad de los medios de prueba. En el proceso civil la ley señala taxativamente cuáles son pertinentes.” ⁶⁸

B) En cuanto a la Actividad Probatoria.- En el proceso civil la actividad probatoria radica básicamente en la actuación de las partes, con escasa intervención del Juez. En el proceso penal eso es distinto.

C) En cuanto al Procedimiento de la Prueba.- Es decir, la forma en la que debe desarrollarse y manifestarse la actividad probatoria, así como su actuación. **En cuanto**

⁶⁷ Herrarte Alberto, **Derecho Procesal Penal**, Pág. 152

⁶⁸ Ibid.

a su valoración.- Esto es, la apreciación de los fines del proceso que tanto el civil como el penal se proponían.”⁶⁹

“Características de la Prueba Penal

- **Histórica.-** La prueba nos brinda el conocimiento de algo pasado, de aquello que modificó el bien jurídico del sujeto.
- **Sustancial.-** El objeto de la prueba es el arribo de la certeza por parte del Juez respecto a la existencia o inexistencia de un hecho.
- **Racional.-** La relación de causalidad (causa-efecto) sólo puede determinarse en base al razonamiento.
- **Subjetiva.-** La prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo del investigador.

Importancia del estudio de la Prueba Penal

Para que el Juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado.

O sea, el Juzgador debe de adoptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza proporcionada tras la valoración de los medios probatorios aportados por los órganos de prueba. He ahí la importancia de la prueba para adquirir dicha certeza.”⁷⁰

Carga de la Prueba Penal

En el proceso penal (cuando se trata del ejercicio de la acción pública) la imputación su titular, el Ministerio Público, que generalmente no representa la fuente

⁶⁹ Herrarte, **Op. Cit.**

primigenia de la acusación, pues, casi siempre, formula la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido. Es el Ministerio Público quien tiene el deber de probar las imputaciones que promueve, pero no se le puede considerar como el único administrador de la prueba. El Juez Penal debe llegar a la certeza libremente, no basta pues con las pruebas suministradas por el acusador, debe además indagar de oficio, tanto en el período de instrucción como en el juicio oral.

Nuestra legislación en materia procesal penal nos muestra que la actividad probatoria es de un solo tipo llamado sistema acusatorio, consistente en que está confiada a órganos distintos y separados.

Conforme al Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, (chileno) la carga de la prueba recae en el Fiscal en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie.

El representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente y ofrecer la carga de la prueba a actuarse en el proceso. Dictado el auto de apertura de instrucción el inculpado, el agraviado o la parte civil pueden también ofrecer pruebas a su favor.

El Juez Especializado en lo Penal (aun director de la investigación judicial) tiene la facultad para ordenar la actuación de pruebas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. ⁷⁰

“Ya en la etapa de Juzgamiento, la Sala puede disponer la actuación de algunas pruebas, del mismo modo en que las partes pueden ofrecer la declaración de nuevos testigos o solicitar una nueva pericia (hasta 3 días antes de la iniciación del Juicio Oral).

⁷⁰ Herrarte **Op. Cit.** 155

⁷¹ Creus, **Op. Cit.**

En el proceso Guatemalteco es en la audiencia de ocho días donde las partes pueden ofrecer sus medios de prueba para acreditar los hechos que quieren demostrar.

2.3 Fines De La Prueba

“El fin principal perseguido por el proceso penal es el descubrimiento de la verdad real o histórica y la única forma de establecerla es a través de la prueba, de modo que la actividad probatoria cobra capital importancia para la consecución de ese fin.

Esta finalidad, será efectiva en la medida que los sujetos que participan en el proceso, (las partes procesales), el Ministerio Público desde el momento que recibe la noticia del crimen, debe actuar con conciencia y con pleno conocimiento de su función para recabar la información, evidencia y medios de investigación, las que en su momento, servirán de fundamento para un proceso penal justo, que represente realmente la función del estado de administrar justicia y evitar la impunidad;

Debe contribuir para evitar que los órganos jurisdiccionales emitan sentencias absolutorias después de que se haya tramitado un proceso largo y costoso, lo cual representa una pérdida económica para el Estado, y una decepción para la parte agraviada, y para la sociedad.

Proposición de la prueba:

“Íntimamente ligado con el objeto de la prueba se presenta el problema de la carga de la prueba. Se discute sobre si la llamada carga de la prueba produce en materia penal los mismos efectos que en materia civil. Como en el proceso civil, en virtud del principio dispositivo, solamente deben considerarse aquellos hechos introducidos por las partes, cada una deberá demostrar la existencia de los hechos por ella introducidos, por el perjuicio que podría resultarle en el proceso si así no lo hace. Esto es lo que se ha denominado carga formal o subjetiva.”⁷²

⁷² Herrarte Alberto, **Derecho Procesal Penal**, Pág. 145

“Por el contrario en el proceso penal, en donde los poderes del juez son mayores por tratarse de la investigación de un hecho delictuoso, el juez puede no sólo corregir los hechos introducidos por las partes, sino introducir de oficio nuevos hechos. Por lo tanto como el objeto de la prueba pertenece a todas las partes, no puede tener cabida la carga de la prueba desde el punto de vista subjetivo o formal. Se habla entonces de una carga de la prueba material u objetiva, consistente en el Interés que pueda tener cada una de las partes en probar determinados hechos que considera favorables para conseguir determinados resultados jurídicos.

Pero en este caso juega solamente el interés, positivo o negativo, sin que pueda hablarse de un deber. En ese sentido, el acusador tendrá interés en demostrar la existencia de los hechos imputados y la responsabilidad del acusado, en tanto que éste tendrá interés en demostrar la inexistencia de esos hechos, o su falta de participación en los mismos.”⁷³

Pero, como la prueba de los hechos negativos resultaría una carga injustificada al procesado, su papel puede ser meramente pasivo, en virtud del principio de “in dubio pro reo”.⁷⁴

La solución más adecuada parece ser la que se basa en el principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba. Al referirse a este principio, Framarino dei Malatesta expresa: que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

“Ese Principio tiene su fundamento en que lo ordinario, como tal, se presenta por sí mismo provisto de un elemento de prueba, que consiste en la experiencia común, en tanto que lo extraordinario carece aún de lejanos principios de prueba; de lo que se deduce que esto último es lo que debe ser probado, cuando se encuentra en oposición con lo primero”.⁷⁵

⁷³ Incola Framarino dei Malatesta. **Lógica de las Pruebas en Materia Criminal**, Pág. 148

⁷⁴ Herrarte Alberto, **Derecho Procesal Penal**, Pág. 154 .

⁷⁵ Incola Framarino dei Malatesta. **Lógica de las Pruebas en Materia Criminal**, Pág. 146.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal regula Artículo 350 que el Juez en un solo auto resolverá las cuestiones planteadas admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.

Y en el mismo cuerpo legal Artículo 351 estipula: “En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

2.4 Diligenciamiento:

“El proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

Por virtud del interés público en juego en materia criminal, la mayor parte de esta actividad estará a cargo de los órganos públicos (tribunales, Ministerio Público), los cuales con diferente intensidad según la etapa del proceso de que se trate, intentarán imparcialmente lograr el descubrimiento de la verdad. Los sujetos privados –imputado, querellante adhesivo, actor civil y tercero civilmente demandado-, en cambio, tratarán de introducir solamente los elementos probatorios que sean **útiles para sus intereses particulares**, procurando demostrar su aptitud para evidenciar el fundamento de sus pretensiones o la falta de fundamento de las deducidas por la parte contraria.⁷⁶

⁷⁶ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, Pág. 30

2.5 Valoración:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia de convicción de los elementos de prueba recibidos.⁷⁷

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define que son útiles para arribar a lo que es la naturaleza jurídica de la valoración de la prueba:

“a) Valoración: Acción y efecto de valorar.

b) Valorar: Señalar precio de una cosa. Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de una persona o cosa.

c) Valor: Grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite.

d) Mérito: Acción que hace al hombre digno de premio o castigo. Hablando de cosas, lo que hace que tengan valor.

“El término “valor” fue utilizado por la economía política que estudia el valor de uso y de cambio de las cosas. Antes de H. Lotze la filosofía habló de valores sólo ocasionalmente, él hizo del valor un contenido fundamental del filosofar. Atendiendo a la cosa significada con el vocablo “valor”, cabe afirmar que indudablemente el pensamiento filosófico se había ocupado siempre de este problema bajo el título de bien y de bondad (bonum et bonitas). La moderna filosofía de los valores (sobre todo Scheler) que procede de Lotze distingue nítidamente entre “valor y bien”. Según ella, los bienes pertenecen al orden de ser mientras que los valores se enfrentan a éste con “suprema independencia” y forman un reino propio.”⁷⁸

⁷⁷ Ibid. Pág. 37

⁷⁸ Brugger, Walter, **Diccionario De Filosofía**, Págs. 555 y 556.

“Al dominio del valor pertenecen la oposición de valor y no valor, así como la ordenación jerárquica de los valores. El valor descansa en el orden del ser y del obrar a él ajustado, mientras que la desviación del orden ontológico denota “no valor” y al fin conduce a la culpa moral.

Por lo que respecta a la jerarquía, los “grados del valor” corresponden a los del ser. Desde un punto de vista más formal distíngase el valor por razón de sí, el valor por razón del goce (o valor deleitable) y el valor por razón de la utilidad (o valor útil).”⁷⁹

“En referencia a este tema García Maines, dice, situándolo entre los temas de la Filosofía del Derecho, que “la Axiología Jurídica estudia los valores a cuya realización debe aspirar el orden jurídico positivo.

Tiende a determinar cual es su real utilidad a los fines de reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso.

Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, **al querellante, al Actor civil**, al Ministerio Público, y al defensor del imputado.

Al respecto el Artículo 186 del Código Procesal Penal, guatemalteco establece: “valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.”⁸⁰

⁷⁹ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, pág. 38.

⁸⁰ Ibid.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código.”⁸¹

Durante la etapa del juicio:

El Artículo 383 del precitado cuerpo legal, establece: “Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario, en la práctica el secretario no está presente en la deliberación”

Son tres los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica.⁸²

- a) El sistema Legal: es la ley la que establece bajo que condiciones el juez puede o no darse por convencido por medio de las pruebas que aporten las partes, actualmente no se utiliza en el proceso penal, para valorar la prueba.
- b) El sistema de Intima convicción: en este sistema el juez tiene la libertad de convencerse, según su íntimo parecer, valorando aquellas según su “leal saber o entender”.⁸³

2.6 Sana Crítica:

“En cambio el sistema de la Sana Crítica o también llamado libre convicción, consiste en que los jueces tiene igual que el anterior libertad de convencimiento pero

⁸¹ Brugger, **Op. Cit.** Pág. 558

⁸² Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, pág. 38.

⁸² Cfr.: Raúl Torres Bas, **Exposición de motivos** al C.P.P. Guatemalteco Pág. 38

⁸³ Incola Framarino dei Malatesta. **Lógica de las Pruebas en Materia Criminal**, Pág. 154

exige que las conclusiones a las que se llegue “sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

Si bien es cierto que el juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. ⁸⁴

Otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Tal como lo regula en Artículo 11 bis, el Código Procesal Penal

Requiriendo de esta forma dos operaciones intelectuales: a) del descripción del elemento probatorio, y b) su valoración crítica, tendiente a evidenciar la idoneidad y la relación entre ambas.”⁸⁵

En el mismo orden de ideas, el Artículo 385 de nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco, establece: “Sana Crítica. Para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución y la condena. Si se hubiere

⁸⁴ Incola Framarino dei Malatesta. **Op. Cit.**

⁸⁵ Ibid.

ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.”⁸⁶

Así mismo el Artículo 386 del Código Procesal Penal Guatemalteco indica que “las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen.

“Dado que la finalidad del proceso penal es verificar la comisión de un delito y aplicar la pena que éste lleva aparejada, su realización supone una fuerte intromisión por parte del Estado en la esfera de los derechos fundamentales de aquellos contra quienes se dirige. Particularmente afectados pueden resultar la libertad personal, la integridad corporal, la inviolabilidad de morada y de correspondencia.”⁸⁷

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

⁸⁶ **Op. Cit.** Pág. 40

⁸⁷ Claria Olmedo, **Op. Cit.**

CAPÍTULO III

3. Responsabilidades civiles, daños y perjuicios

3.1 Responsabilidades civiles: Según el diccionario de Manuel Ossorio “la Responsabilidad civil es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.”⁸⁸

Para entrar a conocer alguna clasificación de daños nos tiene que quedar claro que son los daños en sí y su relación con las obligaciones.

Como **manifiesta Quintano:** “El daño o lesión del derecho o bien ajeno jurídicamente protegido genera automáticamente, siquiera sea en principio, la antijuridicidad del acto causante y de su sujeto, con una correlativa obligación para él de compensar y restaurar el derecho violado.”⁸⁹

De ahí la íntima vinculación de la materia de daños y la de obligaciones, valiendo lógicamente aquel concepto como un prius de éste, al menos en las obligaciones dimanantes del detrimento ocasionado por un comportamiento antijurídico ajeno, y a veces excepcionalmente por el propio.

⁸⁸ Ossorio Manuel, **Op. Cit.** Pág. 674

⁸⁹ Quintano Ortiz, **Daños y Perjuicios**, Pág. 126

“Dada la abismal amplitud del concepto, como queda genéricamente esbozado,” no es, en cambio ocioso advertir que la prioridad del daño sobre **la obligación y su vinculación causal**, exacerbada por la doctrina civilista alemana, no excluye la existencia de obligaciones independientes de toda idea de daño, cuya generalidad responde más bien a la expresión neutra italiana de *offesa*, preferida por *Carnelutti* y *Antolisei* en sus capitales monografías sobre el tema.

Como quiera que sea, y sin extremar la dependencia o independencia de los valores daño y obligación, su binomio es de sobrada evidencia, así como su interrelación en tantas situaciones reales, lo que justifica sobradamente los intentos de sistematización unitaria llevados a cabo por los privatistas alemanes Wieacker, Wilburg, Fischer, Reinhardt, Michaelis y tantos otros, y que en la literatura española lo ha hecho con singular acierto el Magistrado y profesor Santos Briz en su reciente monografía derecho de daños.

Obras que por lo demás, contemplan sustancialmente, más que los daños mismos, sus consecuencias en cuanto que son fuente de responsabilidades civiles y criminales, tanto por su origen contractual como extracontractual, delictual y hasta objetivo; sin insistir por lo tanto, a no ser de paso, en las tipicidades específicamente criminales.

Estas, en cambio, han de constituir la materia prima a estudiar en esta Parte especial del Derecho penal, aunque sin desconocer por ello las demás conexiones, que sobradamente interfieren y dificultan el camino a seguir hasta constituir una autentica cruz para el dogmático.

Mayormente ardua en una sistemática de terminología tan equívoca como la nuestra, que utiliza el mismo vocablo de daños para significar el ilícito civil y el criminal, a diferencia de otras lenguas extranjeras que adoptan doble denominación, tanto en el

uso técnico-jurídico como en el vulgar, y dentro de aquél, para distinguir el daño genérico civil del específicamente delictual.

Del confusionismo lingüístico español se deriva una paradójica situación del término daño; a la vez efecto de toda infracción que determine resultado material lesivo susceptible de valorarse económicamente, e infracción autónoma que, al igual que las demás de su especie,⁹⁰ “la existencia de daños procedentes de delitos que, a su vez, son extraños a dicho nombre, mientras que delitos de daños determinan homónimas consecuencias.

Aclarada esta primordial cuestión que la sinonimia española provoca, y prefijado el concepto penal de daños en el sentido de no afectar a los ocasionados por la infracción de resultado material lesivo, sino a determinadas acciones tipificadas, queda planteada otra tarea no menos ardua y que en tantos aspectos es decisiva en la materia: la de separación de ilicitudes de daño criminal y civil.

Punctus pruriens del tema que secularmente viene atormentando a teóricos y prácticos, y que por algunos a sido motejado como de cuadratura del círculo, en confesión de su quimérica resolución.”⁹¹

“No hay que perder de vista en el planteamiento del tema, que en la esfera civil los daños no solamente desempeñan el papel de meras consecuencias de determinados actos o hechos, sino que ostentan asimismo el rango de fuente de obligaciones, con sujeción a presupuestos que en gran parte coinciden con los del orden penal.

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Quintano Ortiz, **Op. Cit.** Pág. 472

Coincidentes en ambas perspectivas, al tratarse de vulneración de bienes o intereses jurídicamente protegidos, de obedecer a conductas personales, y de determinarse por la relación logística de causalidad.

Triple coincidencia que se aprecia con caracteres de máxima homogeneidad en las más de las situaciones merecedoras de que en la práctica puedan fructificar indistintamente las vías materiales o procesales civiles o criminales, respondiendo a la genérica noción impuesta en el Artículo 1.902 (español) el cual preceptúa que el que por acción y omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

En resumen lo que manifiesta Quintano ⁹² es que la diferencia entre el daño penal y el daño civil estriba en que los daños penales conllevan dolo y los daños civiles culpa, toda vez que en el ordenamiento civil español así como en el guatemalteco solo define los daños a diferencia del código penal tanto español como guatemalteco que preceptúan a quien causa daño.

Así mismo manifiesta que “aunque la responsabilidad penal y la civil (nacida de imprudencia), se originan en hechos que tienen muchas circunstancias comunes, se diferencian fundamentalmente en que, en el orden penal, han de concurrir los elementos de tipicidad y punibilidad que en el civil no cuentan.

“Argumento que no se ajusta exactamente, por desgracia, a la realidad legislativa, y que tiene más de teórico que de dogmático, por las razones ya aducidas al examinar los elementos de tipicidad y culpabilidad; y en cuanto al de punibilidad, aun siendo cierto, nada resuelve, pues aunque sea característico de los daños penales el ser punible, es claro que ese signo distintivo obra a posteriori y no a priori.”⁹³

⁹² Quintano Ortiz, **Op. Cit.** Pàg. 476

⁹³ Quintano Ortiz, **Op. Cit.**

“Cierto es el dato cuantitativo y en cierto aspecto cualitativo también, de que el daño penal se circunscriba estrictamente al *damnum datum*, el causado o determinado por la acción, sin extenderse en el ámbito de las responsabilidades criminales a otras dimensiones mucho más amplias abarcadas por el daño civil, cual son los de lucros cesantes y otras consecuencias más o menos remotas, excéntricas a las tipicidades penales.”⁹⁴

Extensión de la indemnización o cuantificación de la reparación del daño:

Para establecer como se puede cuantificar el daño para que sea pagado en dinero al agente damnificado se han establecido varios fundamentos uno de ellos según el autor Carlos Alberto Ghersi es:

“La medición conforme a las consecuencias derivadas del hecho generador. Criterios objetivo y subjetivo. Con estas características, el codificador diseña la extensión de la indemnización, midiéndola en consecuencias. . .

Las consecuencias se clasifican y definen de la siguiente manera:

- 1) Las denominadas inmediatas, que son aquellas que acostumbran a suceder según el curso normal y ordinario de los acontecimientos;
- 2) Las mediatas, que son las que surgen de la conexidad con otro hecho o acontecimiento y
- 3) Las casuales, que son las que guardan una conexidad muy liviana o lejana o conceptualmente casi no adecuada al hecho generador, es decir que

⁹⁴ **Op. Cit.** Pág. 484

escapa a la previsibilidad del agente dañador o a su intencionalidad consciente y sólo se atribuyen muy excepcionalmente.

Dentro de las consecuencias mediatas debemos diferenciar dos subtipos: a) las mediatas previsibles, que son aquellas que se miden o conceptualizan con un criterio objetivo, es decir, es la situación general en que se encuentra cualquier persona colocada en lugar del agente dañador. (ej. El deudor de una obligación). Y b) las denominadas mediatas previstas, que son aquellas más ligadas a un criterio subjetivo; se trata no de una situación de generalidad, sino de especificidad; así, por ejemplo, un lego trata de auxiliar a un accidentado, y al moverlo puede agravar su lesión; en cambio si lo hace un médico que debe saber que no es conveniente moverlo, la agravación del daño se trataría de una consecuencia mediata prevista.

Otro aspecto en el que existiría un esbozo de medición del daño económico o patrimonial en función del damnificado es el contemplado en el Artículo 519 del Código civil argentino, cuando alude a la clasificación de los daños en daño emergente y lucro cesante, que luego la doctrina extendió al denominado derecho de chance.⁹⁵

3.2 Daños emergentes:

Daño en general según **Cabanellas** “según el concepto legal: habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. El daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito y que en este código se designa por las palabras perdidas e intereses”

El Daño Emergente según el diccionario **de Cabanellas** es “el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. Opuesto al lucro cesante que es la privación de aumento patrimonial por la supresión de la ganancia esperable.”

⁹⁵ Ghersi Carlos Alberto, Cuantificación económica del daño, Pág. 42.

Ossorio expresa que daño emergente: “proviene del latín “Damnum” “emergens” se refiere la locución a la pérdida que un acreedor sufre por el cumplimiento de la obligación del deudor. Para la academia es el detrimento o destrucción de los bienes a diferencia del lucro cesante.”⁹⁶

3.3 Daños compensatorios:

La compensación significa “igualar en opuesto sentido el efecto de un cosa con el de otra”.⁹⁷

“Es un modo de extinguir obligaciones entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras. ... En el campo del derecho civil la compensación opera como medio de extinción de las obligaciones,... En el derecho penal, la culpa del ofendido no excluye la del autor del hecho. La más mínima culpa de este último, le acarrea responsabilidad penal.”⁹⁸

Según Altavilla, “ello se debe a razones de política criminal, porque, la culpa de la víctima, en concurrencia con la del damnificante, podrá tenerse en cuenta para la pena, y el dolo podrá tener importancia como atenuante, pero nunca eliminará la responsabilidad del autor del daño.”⁹⁹

“La compensación de culpas puede influir en las consecuencias civiles del hecho punible, cuando, se causen daños recíprocos.”¹⁰⁰

⁹⁶ Ossorio **Op. Cit.** Pág. 271

⁹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, Pág.331.

⁹⁸ Rosa María Abdelnour Granados **La Responsabilidad Civil Derivada Del Hecho Punible** Pág. 64

⁹⁹ Altavilla, Enrico, **LA CULPA.**, Pág. 333

¹⁰⁰ Ibid.

Se trata de un principio civil que nada tiene que ver con el hecho que en el aspecto penal la concurrencia de culpas carezca de valor, para eliminar la responsabilidad penal.

“Nuestra jurisprudencia reconoce que la culpa concurrente de la víctima únicamente puede tener influencia para efectos de reducir el monto de la reparación, pero jamás para suprimir la responsabilidad penal que corresponda al autor del hecho. Así está claro que la declaración de la existencia de culpa concurrente no constituye pena, y sólo faculta al juez para disminuir equitativamente el monto de la reparación civil.”¹⁰¹

3.4 Daños morales: Enmarcar el daño moral dentro de un concepto que reúna todos los requisitos de validez, es tanto difícil, habida cuenta que lo más importante para ello es la necesidad de precisión jurídica que completa su basamento.

“El agraviado tiene derecho a constituirse en querellante Adhesivo y promover judicialmente junto con el Ministerio Público en la investigación que realiza, cuando se trata de delitos de acción pública.

También nuestra legislación adjetiva penal, faculta a la persona que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la comisión de un hecho punible, para que pueda constituirse en el proceso penal como actor civil, para que, de esta forma, logre la restitución a través de la reparación de daños materiales, el resarcimiento del perjuicio moral o cualquier otra indemnización.

¹⁰¹ Rosa María Abdelnour Granados **Op. Cit.** Pág.82.

Actividades del Querellante adhesivo y actor civil en la audiencia en donde se decide la procedencia de abrir a juicio penal.

El estudio de la doctrina señala que el daño o perjuicio, puede ser de dos tipos: Daño material o patrimonial: Es el perjuicio susceptible de valoración pecuniaria, causado en las cosas de dominio o posesión del damnificado o en su persona. El daño patrimonial está integrado por dos elementos:

a) Daño emergente: Es el perjuicio efectivamente sufrido, comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales; b) Lucro cesante: Es la ganancia de la que fue privado el damnificado.”¹⁰²

Daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agraviado a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimiento no susceptible de apreciación pecuniaria.

Cabanellas expresa con relación al daño moral lo siguiente “en la esfera civil la indemnización del daño moral, que va abriéndose paso paulatinamente ha suscitado grandes polémicas en la doctrina. Los partidarios estiman que, existe un mal comprobable, con mayor o menor dificultad, pero evidente en ocasiones, procede el resarcimiento, y con mayor razón cuando la víctima lamenta más el daño moral que un objeto material.”¹⁰³

¹⁰² Rosa María Abdelnour Granados **La responsabilidad civil derivada del hecho punible** Pág. 64

¹⁰³ Cabanellas Op Cit. Pág. 6.

Gómez Orbaneja dice que el “concepto de daño moral solo puede establecerse negativamente, por oposición al daño patrimonial y –agrega- que es moral todo daño que consiste en una disminución del patrimonio, es decir, que no recaiga directa o indirectamente sobre cualquier bien susceptible de clasificarse en orden de la riqueza material, tradicionalmente valorable en dinero, cuya función natural es la medida de los valores. Se considera entonces que son daños morales aquellos que “consisten en un sufrimiento que no tiene repercusión alguna sobre la entidad de nuestro patrimonio presente o futuro.”¹⁰⁴

Al apoyarnos en sentencias que se han dado, tales como la sentencia del tribunal de casación italiano del 23 de diciembre de 1949, “el daño moral no patrimonial consiste en el conjunto de dolores físicos y morales que objetivamente no pueden encontrar un equivalente de dinero, pero que aproximadamente y con un criterio equitativo, pueden encontrar un equivalente subjetivo. . . sigue diciendo que cuando hablamos de daños patrimoniales, nos referimos a daños que no lesionan el patrimonio de una persona.

El contenido de estos daños no es dinero, ni una cosa comercialmente reducible a dinero, sino el dolor, el espanto, la emoción, la afrenta la aflicción física o moral y en general una sanción dolorosa experimentada por la persona, atribuyendo a la palabra dolorosa su más extenso significado.”¹⁰⁵

Para Colosso el daño moral es “repercusión psíquica del acto ilícito, aquel conjunto de dolores, ansiedades y sufrimientos que se manifiestan en la esfera del sentimiento y que no pueden ser resarcidos, en el sentido jurídico económico que se da al concepto del resarcimiento, porque no atañen al patrimonio y solo pueden ser

¹⁰⁴ Pineda Ibarra, **Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal**, Pág. 152.

¹⁰⁵ Montel, Alberto, *Revista de derecho judicial*, pág. 41.

aliviados y reparados por la vía” de la compensación, haciendo descansar este autor, su punto de vista, en la repercusión psíquica.”¹⁰⁶

De Cupis por su parte dice: “se requiere dar una noción lógica y completa de los daños no patrimoniales, es preciso no limitarla al campo de los sufrimientos físicos o morales, sino concebirla como comprensiva de todos los daños que no están comprendidos en el grupo de los daños particulares.”¹⁰⁷ Mientras que para Brebbia “daños morales son aquellos conformados por el menoscabo de alguno de los bienes personales que no poseen traducción adecuada en dinero, y, por tanto, carecen de valor pecuniario, pero en cambio son susceptibles de tener valor económico, porque suelen incidir en la capacidad productiva del sujeto.”¹⁰⁸

3.5 Daños Corporales:

Daño corporal según el Diccionario de **Cabanellas** es “el que atenta contra la integridad física de las persona, por las lesiones causadas o por los malos tratos recibidos con dolo o culpa, da lugar siempre a una posible demanda de resarcimiento, e incluso a la acusación penal pertinente.”¹⁰⁹

3.6 Daños Derivados: En las **Jornadas Australianas De Derecho del Colegio De Abogados De Comodoro Rivadavia** indica dos clasificaciones “los daños causados con las cosas y daños derivados del riesgo o vicio de las cosas. Que en el Artículo 1113 de la Ley Argentina, en su actual redacción, ha ajusticiado la clásica distinción entre daños causados con las cosas y por las cosas que se estaban abriendo paso en la jurisprudencia y la doctrina antes de la reforma.

¹⁰⁶ Sáez Jiménez, de Gamboa López Fernández, *Compendio de derecho procesal civil y penal*, Pág. 1279

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ Brebbia Roberto H, *El daño moral*. Pág. 140

¹⁰⁹ Cabanellas *Op. Cit.*, Pág.6

En el concepto clásico, cuando el daño era causado con la cosa no había responsabilidad del dueño, en cambio sí la había si el perjuicio era ocasionado por la cosa.

Pero el Artículo 1113 referido regula, en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad deberá demostrar que de su parte no hubo culpa, es decir, ya no se trata de que cuando el daño es ocasionado con la cosa el dueño no es responsable sino que es también responsable a menos que pruebe su falta de culpa.

El segundo punto, es dónde encuadra la responsabilidad por accidente de automotores. Es evidente que se trata de un caso de daño ocasionado con la cosa y por el riesgo de la cosa.

Evidentemente el automóvil es una cosa riesgosa, de manera que encuadra perfectamente en el 2º. Apartado que refiere que si el daño fuera causado por el riesgo o vicio de la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.”¹¹⁰

Esto quiere decir que la persona dueña del automotor, o de la cosa con la cual se causó un daño debe hacerse responsable del mismo a menos que exista un tercero a quien se le pueda atribuir el daño en mención, esto le corresponde a la víctima o en todo caso al dueño de la cosa.

¹¹⁰ Jornadas Australes de derecho, Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, **Responsabilidad civil**, Pág. 75.

3.7 La diferencia entre daños y perjuicios

Existen diversas definiciones y clasificaciones de lo que son daños de manera general, **Manuel Ossorio menciona** “el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra”¹¹¹.

La definición anterior hace referencia a una clasificación de lo que son daños, pues en este caso lo enmarca únicamente sobre los bienes, la Licenciada Rodríguez Velásquez, citando la definición del autor refiere: se entiende por daño “el mal producido en las personas o en las cosas, a consecuencia de una acción que recae sobre ellas.”¹¹²

La legislación civil guatemalteca en su Artículo 1434, estipula que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

En sí los daños son aquellos actos ocasionados contra el patrimonio o contra la persona consistiendo en destrucción parcial o total de la cosa, sea bien mueble o inmueble y que deben ser indemnizados por quien los ocasionó para compensar al propietario de la cosa la reposición o reparación de la misma, en caso contrario estará en su derecho, el propietario del bien, a iniciar el juicio correspondiente para obligar al demandado a que restituya el bien dañado, teniendo el actor la facultad de pedir que se embarguen bienes muebles o inmuebles del demandado como garantía de la restitución del bien dañado.

¹¹¹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 194

¹¹² Rodríguez Velásquez, Hilda Violeta “**Lecturas Seleccionadas y casos de Derecho Civil III**”. Pág. 258

En otro sentido **perjuicios** deben entenderse según **Manuel Ossorio** como “Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño ...”¹¹³ y la definición coincide con lo establecido en nuestra legislación Código civil decreto 106, pues en su Artículo 1434 segundo párrafo, establece que los perjuicios son las ganancias lícitas que se dejan de percibir por la existencia de un daño.¹¹⁴

En conclusión el perjuicio no es más que aquella pérdida obtenida resultado de un daño causado, es el efecto que produce el daño en las ganancias.

¹¹³ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 567

¹¹⁴ Ibid.

CAPÍTULO IV

4. Sentencia

4.1 **Definición:** Expone **Chiovenda** (“Observaciones sobre la historia del proceso civil”) “que la sentencia en el concepto romano no era otra cosa que el acto final del juicio, conteniendo la absolución o la condena y, por consiguiente, el reconocimiento o la negación del bien de la vida deducido en juicio (cosa distinta de los pronunciamientos necesarios en el curso de litigio), modificándose esta concepción en el Derecho intermedio para transformarse en el de resolución de cuestiones y naciendo las sentencias interlocutorias en contraposición a las sentencias definitivas, aunque reguladas de modo análogo a estas, pasando la doctrina del Derecho común de la sentencia a los Derechos modernos.”¹¹⁵

“La naturaleza jurídica de la sentencia según Herrarte ¹¹⁶ es un acto eminentemente jurisdiccional. Implica la decisión del juez sobre la cuestión de derecho penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación, sobre la subsunción del hecho en la norma penal que se estima violada y sobre la pena aplicable. Como expresa Claría Olmedo, la sentencia termina el proceso de conocimiento; es el único medio idóneo para agotarlo e inevitable para imponer la pena; es definitiva en oposición a la interlocutoria, definitiva en la cuestión sustancial, ineludible pasada la etapa de conocimiento, imperativa e inmutable, salvo su impugnabilidad.”¹¹⁷

¹¹⁵ Jiménez Saez, **Compendio de derecho procesal civil y penal**, Pág. 32

¹¹⁶ Herrarte Alberto, **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**, Pág. 251.

¹¹⁷ Claría Olmedo. **Casación penal**, Pág. 286

“Se ha expresado que la sentencia es un juicio lógico en el cual la premisa mayor estaría constituida por la norma jurídica, la premisa menor por las cuestiones de hecho, y la conclusión por el resultado del examen comparativo. Sin embargo, no es uno sino varios juicios, inacabables cadenas lógicas que marcan el camino que recorre el juez en su ya más completa tarea de resolver.”¹¹⁸

“Pero la sentencia no es sólo un juicio lógico, sino fundamentalmente una declaración de voluntad. Como tal declaración de voluntad es una manifestación del órgano jurisdiccional, investido de las facultades legales convenientes para poder emitir su decisión obligatoria y que ésta sea ejecutada.”¹¹⁹

“La naturaleza jurídica de la sentencia es constituir un acto jurisdiccional puro, resolutivo y definitivo y de trascendencia esencial para el proceso, pues en ella se plasma la finalidad perseguida, aunque no fuere lograda, de las partes.

En cuanto a los caracteres de la sentencia, siguiendo el criterio general de la doctrina, podemos señalar los siguientes:

1. **Es un acto procesal del órgano jurisdiccional** porque ni en su formación ni en su exteriorización intervienen las partes, siendo incumbencia de Derecho en el proceso civil.

2. **Es resolutivo** porque a través de la misma el órgano jurisdiccional, estimando o desestimando las pretensiones de las partes, formula su declaración de Derecho en el proceso civil.

¹¹⁸ Herrarte **Op. Cit.** Pág. 251.

¹¹⁹ Piero Calamandrei, **Estudios sobre el proceso civil**, Pág. 371.

3. **Es definitiva y cancelatoria de instancia** porque pone fin de pleno derecho a la instancia, sirviendo de nexo entre ella y la casación en su caso, sin que afecte a su carácter definitivo la posibilidad de su impugnación.

4. **Constituye la esencia del proceso** porque en la misma se plasma toda la actividad que las partes realizaron en orden a la consecución de sus fines y sin ella toda la relación jurídico procesal carecería de valor y de razón de ser.¹²⁰

Se puede resumir que en la sentencia se define el resultado del litigio, dependiendo la actuación de las partes dentro de un proceso, esto quiere decir que en la sentencia se define cual de las partes hizo valer sus pretensiones y derechos demostrando con medios objetivos, probatorios el objeto de su pretensión y haciéndola valer para que al final los juzgadores le favorecieron con darle la razón pero basada en hechos reales.

4.2 Requisitos De Las Sentencias:

Según Saez Jiménez y López Fernández ¹²¹expresa que según la ley de enjuiciamiento civil Española las sentencias contienen la siguiente estructura: “la estructura formal de las sentencias se articula sobre una triple distinción: encabezamiento, cuerpo y fallo.

El encabezamiento contiene los datos precisos para efectuar la adecuada delimitación subjetiva (elementos intervinientes: juez y tribunal que las pronuncia; nombre, domicilios y profesiones de las partes contendientes y el carácter con que

¹²⁰ Ibid. Pág. 38

¹²¹ Saez Jiménez, de Gamboa López Fernández, Op.Cit. Pág.1279

litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y, en su caso, el nombre del magistrado ponente); objetiva (objeto del pleito) y la designación del lugar y fecha.

En el cuerpo se efectúa la exposición de los hechos (es decir, las alegaciones de las partes) y su fundamentación jurídica, ésta mediante los denominados resultandos y considerandos, debiendo preceder aquéllos a éstos (la prueba, caso de haberse efectuado, ha de describirse como inherente a los hechos.) En el fallo se expresa la declaración de voluntad del Estado, a través del órgano jurisdiccional, lleva inherente la presunción legal de que contiene una verdad jurídica, y ha de ser claro, preciso y congruente.

En cuanto al cuerpo, la sentencia civil, reflejará: en párrafos separados, que principiarán con la palabra resultando; se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que la funden, que hubieran sido alegados oportunamente, y que están enlazados con las cuestiones que haya de resolverse. En el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubiesen cometido.

También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se *apreciarán* los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso. Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos y omisiones que merezcan

corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo en su caso la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aflicción de esta Ley.

Por último, en cuanto al fallo de la sentencia refiere que debe ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, y si hubieren sido varios se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos y cuando hubiere condena de frutos, intereses, daño o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.”¹²²

Según expresa **Carnelutti**,¹²³ “La decisión o sentencia es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la fase de ejecución. De todas maneras, la sentencia ha sido considerada como el modo normal de terminar el procedimiento, ante formas anormales como el sobreseimiento.”

La palabra sentencia como indica **Herrarte**, viene del latín *decaedere*, cortar en dos, y significa decidir. Por ella el juez toma su decisión en relación al objeto del litigio. Es cierto que en el curso del proceso el juez puede tomar varias decisiones, pero la fundamental es la que se refiere al objeto mismo que ha dado lugar a que el proceso se iniciara y la que se pronuncia sobre el fondo del derecho material. Por eso **Alcalá**

¹²² Ibid. Pág. 42

¹²³ Francisco Carnelutti. **Principios del Proceso Penal**, Pág. 237.

Zamora y Castillo y Levene la definen así: “¹²⁴Declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”. Expresan dichos autores que conviene tener presente que hay sentencias solamente desde el punto de vista formal, que no terminan el juicio, originadas del Derecho Romano que tenían ese mismo nombre, proveimientos que se sucedían en el curso del proceso y que se denominaban interlocuciones.

De ahí las llamadas sentencias interlocutorias, que no se pronuncian sobre el fondo del asunto y que en el derecho hispanoamericano se distinguen con el nombre de autos. Ello nos obliga a tener presente, como lo hace Florian¹²⁵ los dos aspectos de las sentencias: uno puramente formal o procesal y el otro sustantivo o de contenido.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal en el Artículo 389 indica los requisitos de la sentencia los cuales los enumera de la siguiente forma:

- 4) “La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay Querellante Adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

¹²⁴ Alcalá Zamora y Castillo y Levene, **Derecho procesal penal**, Pág. 237.

¹²⁵ Florian, **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 400.

- 5) La enumeración de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 6) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 7) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 8) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 9) La firma de los jueces.”

4.3 Clases de sentencia: Los autores han elaborado diversas categorías de sentencias, según el punto de vista que adoptan, por lo que a continuación exponemos algunas de las propuestas.

Guasp formula las siguientes:

1. Por razón de la cuestión de fondo que resuelve, en definitivas e interlocutorias, las primeras las que resuelven el pleito en definitiva y las segundas las que resuelven cuestiones de trámite.
2. Por razón de su extensión, en totales (que deciden todas las cuestiones) y parciales (que deciden parte).
3. Por razón de su fin y teniendo en cuenta la clase de acción que se ejercita, en de condena, declarativas y constitutivas.

4. Por razón de su contenido, en estimatorias o desestimatorias, pudiendo a su vez distinguirse en la segunda categoría las absolutorias en la acción (las que se rechaza la pretensión por infundada) y absolutorias en la instancia (las que se rechaza la pretensión por no concurrir los necesarios presupuestos procesales y sin entrar en el fondo del asunto.)

5. Por sus efectos, en firmes y no firmes y sentencias con fuerza o no de cosa juzgada, según que puedan ser recurridas o no, y que la cuestión debatida pueda o no ser objeto de un nuevo litigio.

Para Prieto Castro se dividen:

1. Por su contenido procesal, declarativas, constitutivas y de condena.
2. por su relación con el objeto del litigio, en estimatorias y desestimatorias (absolutorias).
3. Por la precisión del fallo, la condena puede ser líquida o con reserva de liquidación.
4. Por el procedimiento en el cual recaen, contradictorias y en dictadas en rebeldía.
5. Por el procedimiento y efectos, en susceptibles de alcanzar la fuerza de cosa juzgada y las que no alcanzan esa fuerza.
6. En atención a los recursos, firmes y no firmes.

Herce Orbaneja establece la clasificación distinguiendo:

1. Por el contenido, en de condena, declarativas y constitutivas.
2. Por razón de la presencia del procesado, en contradictorias y dictadas en rebeldía.
3. Por el sentido de la declaración, en estimatorias y desestimatorias.
4. Por la materia a que se refiere, de fondo o absolutorias en la instancia.
5. Por el grado de la jurisdicción en que se dicte, son de primera instancia, de apelación y de casación.
6. Por su fuerza, en firmes e impugnables

En la única clasificación que profundizaremos es en la que depende de su contenido, siendo las sentencias Absolutorias y Condenatorias.

4.3.1 Sentencia condenatoria: Los diccionarios de Manuel Osorio y Cabanellas¹²⁶ coinciden que la sentencia condenatoria es “la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la Demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela, lo cual se traduce, respectivamente en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal.”¹²⁷

El Código Procesal Penal Guatemalteco preceptúa: “La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.”¹²⁸

¹²⁶ Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 75

¹²⁷ Osorio Manuel, **Op. Cit.**, Pág. 912.

¹²⁸ Código Procesal Penal, Artículo 392

4.3.2 Sentencia absolutoria: Según Ossorio indica “por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada.¹²⁹ Este pronunciamiento suele llevar consigo la condena en costas para el demandante, e incluso, para el querellante particular puede significar culpabilidad de haber procedido por calumnia.”¹³⁰

Por referirse la acción penal a una acción de condena, las sentencias en el proceso penal pueden ser condenatorias, si estiman con lugar la acción penal, y absolutorias, en caso contrario. Se ha discutido mucho si la división tripartita que se conoce en el proceso civil, en sentencias constitutivas, declarativas y de condena, podía ser aplicable en el proceso penal.

Aunque la cuestión no tiene mayor trascendencia, sí puede afirmarse que la sentencia absolutoria es declarativa, como lo es la que se pronuncia en el caso del recurso extraordinario de revisión para rehabilitar la memoria del difunto que injustamente haya sido condenado. Más difícil es la determinación de una sentencia constitutiva. Para Alcalá Zamora y Castillo y Levene, es constitutiva la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de revisión, en tanto que para Viada es declarativa. Para Carnelutti todas las sentencias penales son constitutivas, puesto que ellas son una condición jurídica para la existencia o no del delito, o al menos, para que éste produzca efectos jurídicos.

Nuestro código divide las sentencias en absolutorias y condenatorias. Se expresa que son Absolutorias cuando se encuentre “libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.”¹³¹

¹²⁹ Ibid.

¹³¹ Alcalá Zamora y Castillo y Levene. **Op. Cit.**, Pág. 324.

“La sentencia absolutoria de la instancia apareció en el antiguo derecho español, derivada del decreto de non liquen – “no es claro” – Del Derecho Romano. Producía los mismos efectos que el sobreseimiento provisional; es decir, ni se absolvía ni se condenaba al inculpado, quedando el proceso en espera de mejores pruebas. En la generalidad de las veces el proceso no volvía a abrirse y entre tanto pasaba el tiempo de la prescripción. Las objeciones de inseguridad jurídica y de dejar sobre el procesado una espada de Damocles que contrariaba elementales principios de la personalidad humana, hicieron que la sentencia absolutoria de la instancia fuere derogada. La absolución debe ser lisa y llana sobre los hechos objeto del proceso, secundum allegata et probata.

CAPÍTULO V

5. Aplicación de la prueba en la fase del juicio

Como se ha anotado anteriormente, la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. De todo lo expuesto en capítulos anteriores, no queda lugar a duda de que todo régimen probatorio y toda práctica probatoria judicial tiene un marco de referencia, de naturaleza imperativa, en la Constitución y en la ley. Por tanto, es preciso aceptar que la ideología y la política plasman en los estatutos constitucionales toda su voluntad respecto de lo que debe ser la prueba en los procesos penales.

Existen dos posibilidades la primera que la ejecución inmediata de la sentencia, que se da en los supuestos donde la cosa a restituir se encuentra en la disposición material del juez o tribunal, o en el proceso están depositados los fondos suficientes para atender a la indemnización dispuesta, bastando la mera liquidación con intervención de los interesados; y la segunda posibilidad de ejecución por simple orden, cuando la cosa se encuentra en manos de terceros pero a disposición del tribunal, o la restitución al estado anterior al delito debe ser efectuada por un funcionario público.

En esos casos la parte civil tiene derecho a que la ejecución se lleve a cabo por el juez o tribunal penal competente. En los demás, dada la interferencia del interés de terceros, la necesidad de realizar estimativas periciales, y otros, la sentencia debe ser ejecutada en jurisdicción civil.

5.1 Análisis y conveniencia de la aplicación de la Prueba para el acreditamiento de las Responsabilidades civiles, en la fase del juicio:

Se analizaron cinco sentencias de las que se extrajo lo más importante en cuanto a la cuestión civil, las cuales se describen de la siguiente manera:

1. Tribunal DÉCIMO De Sentencia Penal, Narcoactividad Y Delitos Contra El Ambiente, relacionado al delito de HOMICIDIO CULPOSO por un hecho de tránsito, en este caso la Querellante Adhesivo y Actora civil era la esposa de la persona fallecida, en la sentencia de mérito al referirse a las Responsabilidades civiles el Tribunal resolvió:

“en la literal E.: “DE LAS COSTAS PROCESALES Y DE LA RESPONSABILIDAD civil: *Por el sentido del presente fallo, por imperativo legal se exime al Ministerio Público del pago de costas procesales, debiendo soportarlas el Estado de Guatemala y en cuanto a las responsabilidades civiles no se hace especial pronunciamiento, toda vez que no fueron solicitadas por la querellante adhesiva y actora civil, de conformidad con la ley.*”

En este caso la querellante adhesiva y actora civil, fue mal asesorada por el abogado director, ya que si figuraba como actora civil, lo que pretendía era un resarcimiento económico por lo daños seguritos, en primer lugar un daño moral, el que se hubiese podido acreditar mediante un informe de un psicólogo, toda vez que es obvio que en muchos hogares el que lleva el sustento diario a la casa es el esposo (en este caso en particular la persona fallecida), además es quien paga la educación de los hijos, este extremo se hubiese acreditado primero con la certificación de nacimiento de los menores huérfanos de padre y con constancia extendida por el colegio que acreditara el pago mensual de colegiatura, también se hubiere solicitado el pago del funeral, extremo que se acredita con la factura donde consta el pago, del tal servicio. Así mismo se puedo demostrar los perjuicios con un informe en donde conste el pago del ingreso mensual que el fallecido devengaba en su lugar de trabajo, para poder solicitar

ante las oficinas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el pago por Jubilación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- a)** Causa Del Tribunal arriba referido relacionada con un hecho de tránsito en donde el conductor de un bus urbano fue el sindicado debido a que chocó con una motocicleta que era conducida por una persona que posteriormente se constituyó Querellante Adhesivo y Actor civil, pues debido al accidente le ocasionó una fractura multifragmentaria en la pierna derecha (fractura), que de acuerdo al dictamen del Médico Forense César Alfredo Yes Marcos, requerirá de trescientos sesenta días para su tratamiento y trescientos sesenta días de incapacidad para el trabajo, en dicha sentencia el Tribunal se pronunció de la siguiente forma, en cuanto a la responsabilidad civil:

“en el **numeral NUEVE: DE LA RESPONSABILIDAD civil Y COSTAS PROCESALES:** En cuanto a la Responsabilidad civil las mismas no fueron solicitadas conforme a la ley. **En este caso figuraba como querellante adhesivo y actor civil la persona que sufrió la fractura multifragmentaria debida al hecho de tránsito, pero resulta que al igual que el caso anterior el abogado director del mismo no propuso sus medios de prueba idóneos para acreditar la responsabilidad civil que pretendía, no obstante en las conclusiones de mérito, solicitó que al sindicado se le condenara al pago de setenta y cinco mil quetzales en calidad de Responsabilidades civiles.**

- b) Causa** del Tribunal arriba indicado, en donde se acusaba a cinco personas por el delito de discriminación, la persona que se encontraba como Querellante Adhesiva y Actora civil solicitaba al Tribunal el pago de daños psicológicos por el momento de discriminación que le habían ocasionado los sindicados, así mismo el Tribunal en dicha sentencia se pronunció en el numeral romano **V) de la siguiente forma:**

“DE LA RESPONSABILIDAD civil En lo relativo a la responsabilidad civil la Actora civil a través de su abogado director solicitó que en concepto de indemnización se condenara al pago de Setecientos cincuenta y tres mil, setecientos cuarenta y ocho quetzales, y si bien es cierto trató de acreditar los daños a través del peritaje rendido por la perito **MONIQUE MARIE CRUZ CALVILLO**, quien con las formalidades de ley ratificó el dictamen de la evaluación psicológica, de fecha quince de julio de dos mil cuatro, relacionado **con los daños psicológicos** provocados a la señora agraviada, que le han provocado **TRASTORNO DE STRESS POST-TRAUMATICO CRONICO QUE SE EXTIENDE POR MAS DE TRES MESES**, recomendó que a la víctima se le de tratamiento de Psicoterapia Individual, resultan insuficientes para acreditar su pretensión, pues se considero que de conformidad con lo que establece el Artículo 225 del Código Procesal Penal, debe probarse toda pretensión de conformidad con la ley específica, es decir la civil, y presentar únicamente este dictamen no es suficiente para acreditar el monto que la actora civil requirió”. Por lo que la pretensión civil fue declarada sin lugar.

En este Caso la Querellante Adhesivo y Actora civil, con el informe psicológico rendido no fue suficiente para acreditar su pretensión, toda vez que no se acreditó el valor monetario del tratamiento de psicoterapia individual, ni mucho menos la cuantificación del daño sufrido psicológicamente a su persona.

c) Causa del Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el proceso se acusaba por los delitos de ALLANAMIENTO, AMENAZAS, COACCIÓN, DETENCIONES ILEGALES Y ROBO AGRAVADO, encontrándose como querellante adhesivo y actor civil la persona a quien supuestamente le allanaron su casa, lo amordazaron junto con su familia, dijo que fue víctima de amenazas y de robo de sus pertenencias. Así mismo solicitó al tribunal se le indemnizara por los daños morales y psicológicos, ocasionados a su persona, y su familia, y de la misma forma el daño ocasionado en su patrimonio. Solicitando que por daños físicos, psicológicos, y morales se condenara a los acusados al pago de cinco millones argumentando que no se podía cuantificar los daños materiales pues los bienes sustraídos por los

acusados consistían en donaciones. Se resolvió sin lugar la acción civil. El tribunal al resolver por unanimidad sobre las Responsabilidades civiles expuso en el numeral **SIETE**:

“DE LA RESPONSABILIDAD civil Y COSTAS PROCESALES: Este tribunal declara sin lugar la pretensión civil, responsabilidades civiles provenientes del delito, en virtud de **NO** haberse aportado medios de prueba en ese sentido, toda vez que el Artículo 125 del Código Procesal Penal, estipula que la acción civil en el procedimiento penal debe comprender la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, **CONFORME A LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA**, es decir, de conformidad con lo que preceptúa la legislación civil, se reitera, en el desarrollo del debate no se diligenció prueba que tendiera a acreditar esos extremos, los jueces no podemos emitir condenas sin que las partes demuestren su pretensión con las pruebas pertinentes, razón por la cual la pretensión del actor civil, al haberse pronunciado en ese sentido. No obstante el abogado Director del Querellante Adhesivo solicitó se condenara a los acusados al pago de cinco millones de quetzales (sin individualizar el monto para cada uno de los sindicatos) El tribunal en el mismo sentido la parte resolutive indica: **“Sin lugar la pretensión civil por parte del querellante adhesivo y actor civil, por lo considerado;”**

En este caso en particular se cuantifico el valor de cinco millones por Responsabilidades civiles, en general, el error en el que incurrieron fue que no se individualizó como corresponde cada uno de los daños ocasionados, pues nuestra legislación regula en su Artículo sesenta y cinco de la Ley Sustantiva Penal, y no propuso ningún medio de prueba idónea y categórica que acreditara dicha pretensión. Al analizar el caso el querellante adhesivo y actor civil hubiese acreditado la pérdida patrimonial que manifestaron durante el debate, de objetos de valor que les fueron sustraídos durante el allanamiento ilegal, con facturas, o recibos o algún otro documento que demuestre el valor de dichos objetos. Así mismo también con informes psicológicos del daño sufrido tanto para él Querellante Adhesivo y Actor civil

como su familia, toda vez que según lo manifestaron se tuvieron que ir del país después de que sucedió el hecho .

d) La causa en el Tribunal arriba indicado promovida por el delito de Lesiones Culposas, dentro del cual se encontraba como Querellante Adhesivo y Actor civil la persona a quien le ocasionaron una fractura sacrolumbar. El Tribunal al referirse a **LAS COSTAS PROCESALES Y DE LA RESPONSABILIDAD civil:** resolvió:

“ Por el sentido del presente fallo por imperativo legal se exime al Ministerio Público del pago de costas procesales, debiendo soportarlas el estado de Guatemala, y en cuanto a la responsabilidades civiles, uno de los abogados del actor civil en sus conclusiones solicitó la cantidad de DOSCIENTOS MIL QUETZALES, desglosados en la siguiente forma: TREINTA Y CINCO MIL QUETZALES, en concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir; VEINTICINCO MIL por medicina y servicios médicos adicionales a los proporcionados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: QUINCE MIL QUETZALES en concepto de gastos de recuperación pagados por al Querellante Adhesivo y Actor civil, adicionales a los proporcionados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; CINCUENTA MIL QUETZALES, por daños psicológicos; SESENTA Y CINCO MIL, para gastos de una posible operación posteriormente; y DIEZ MIL QUETZALES, de salarios y prestaciones que dejaría de percibir por esa posible operación en un futuro. Sin embargo los abogados del querellante adhesivo y actor civil no presentaron la prueba idónea para acreditar los gastos mencionados, por lo que no es posible acceder a tal pretensión toda vez que no se hizo de conformidad con la ley.” Y en la parte resolutive en el numeral romano segundo “II) Sin lugar la acción civil promovida por el Querellante Adhesivo y Actor civil CARLOS ELIAS MAZATE QUEJ, en contra del acusado PABLO JOSE PORRES TELLEZ, por lo considerado.”

En el presente caso el Querellante Adhesivo y Actor civil reclamó salarios y prestaciones dejados de percibir, sin presentar certificación de su trabajo para

acreditar el salario que devengaba, medicina y servicios médicos adicionales a los proporcionados por el IGSS, de gastos de recuperación, en cuando a dicho extremo que se aporó ninguna certificación o constancia de los medicamentos que probablemente debía ingerir, por daños psicológicos, no presentó ningún dictamen que acreditara el costo de las posibles citas con psicólogo o psiquiatra gastos de una posible operación posteriormente, de salarios y prestaciones que dejaría de percibir por esa posible operación en un futuro . Estos casos normalmente se deja de condenar a la pretensión civil, debido que el abogado director por negligencia no propone los medios de prueba adecuados y es obvio que el Querellante Adhesivo y Actor civil desconoce cuales son esos medios de prueba.

Es en la fase del juicio en que las partes, frente al órgano colegiado (actor y demandado civil) presentan sus alegatos y sus pruebas.

En los casos sujetos a consideración del tribunal competente, el juez no puede decidir sin más, con los datos que constan en el expediente. No es posible resolver una acción que, incluso, puede ni haberse planteado.

Es de actor además, que cuando se dicta el sobreseimiento en la vía penal, la acción civil se torna ineficaz y sin posibilidades de que el juez se pronuncie sobre ella acogiéndola.

Lo que no puede hacer, repito, es acoger el reclamo resarcitorio, condenado al imputado o responsable civil, al pago de daños y perjuicios.

Tal como lo regula la ley sustantiva penal, el juez penal, tiene competencia para conocer del reclamo que el actor civil, de los daños y perjuicios dentro del proceso penal, y por lo tanto dictar la sentencia correspondiente, imponer el pago de la reparación debida, al imputado o al demandado civil (tercero civilmente demandado) en su caso.

Siendo la acción penal, pública, la principal, y la civil, privada, la accesoria, en ésta última la que debe ajustarse a los procedimientos penales.

Cuando la sentencia es absolutoria, no impedirá que el juzgado se pronuncie sobre ella en la sentencia, ni la ulterior extinción de la pretensión penal

impedirá que la Sala De la Corte de Apelaciones del Ramo Penal decida sobre la acción civil.

Es decir que aún mediando una sentencia absolutoria, el tribunal se sentencia puede acoger la acción civil reparatoria. Por esa razón la sentencia absolutoria ordenará, cuando fuera el caso, la restitución, indemnización o reparación demandada.

No por el hecho de dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, procede el acogimiento de la acción civil, hay casos en los que la absolución en lo penal, precluye cualquier reclamo de orden civil.

Cabe mencionar que cabe dictar sentencia absolutoria, por falta de prueba, si no existen elementos de prueba que permitan atribuir, con certeza, el hecho acusado al imputado, habrá que absolverlo.

a) Por insuficiencia de prueba (caso del in dubio pro reo) b) por la presencia de excusas absolutorias o la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

Se dice entonces que cuando el juez condena en abstracto, es decir, indicando la obligación del pago de los daños y perjuicios, sin fijar un monto, dejando expedito el derecho del perjudicado, para que ocurra a la vía civil y allí, en ejecución de la sentencia.

La sentencia definitiva supone la realización de todas las etapas que integran el proceso.

En resumen, el tribunal que dicte sentencia absolutoria por razones exclusivamente penales y que no precluya el reclamo civil, podrán pronunciarse sobre este, declarándolo con lugar.

Algunos autores no conciben que el juez penal absuelva y condene. No creen posible, pues, que el juez que està absolviendo sobre la acusaci3n penal, condene sobre la reparaci3n civil. Rubianes indica que, siendo la acci3n civil accesoria de la penal, s3lo procede la indemnizaci3n cuando medie sentencia condenatoria. Opini3n que no comparto, dado que la acci3n penal y civil son independientes. Si corren juntas en el proceso penal, es 3nicamente por razones de econom3a procesal, entre otras. Pero cada uno conserva su propia naturaleza. Si se dice que la acci3n civil es accesoria de la penal es porque, la primera se inserta en el proceso penal, que persiguiendo el orden p3blico, hace de la acci3n penal la principal. La civil debe acomodarse a los procedimientos penales, pero sin perder su esencia privatista. Por lo tanto algunas de las causas que provocan absolutoria al respecto a la cuesti3n penal, no acarrear la misma suerte en cuanto a la civil.

Aceptado que el juez de lo penal, puede condenar civilmente, al absuelto, en los casos que no es posible hacerlo, en la v3a penal.

5.2 Comprobaci3n 3 no de la hip3tesis planteada

En el presente trabajo se ha comprobado que dentro de la fase del juicio en donde se encuentra como parte un Querellante Adhesivo y Actor civil el cual persigue el resarcimiento de las Responsabilidades civiles, por no acreditar con pruebas concretas dicho resarcimiento, el Tribunal no puede resolver de oficio las mismas.

CONCLUSIONES

1. Existe variedad de pruebas que pueden ser aportadas en la fase del juicio y que por falta de dicha aportación, no se pueden acreditar las responsabilidades civiles, quedando en desamparo el actor civil e impune la persona que cometió el ilícito.
2. En la mayoría de los procesos penales el Abogado director del actor civil se limita a aportar las mismas pruebas que el Ministerio Público aporta, y de esta forma comete los mismos errores tanto de fondo y de forma teniendo como resultado que el Tribunal no puede condenar sin prueba, sabiendo que el acusado si es culpable del ilícito.
3. El Abogado director del actor civil no realiza una búsqueda exhaustiva de los medios de prueba dependiendo del caso específico que le sea asignado, sino que en la mayoría de los casos ofrece los mismos medios de prueba no importando la singularidad del proceso.
4. No toda responsabilidad penal en un delito o falta genera responsabilidad civil, ya que esta nace de los hechos que además hayan causado daños materiales y morales, lo que puede no suceder en delitos de peligro o en supuestos de tentativa; de manera que la fuente de la obligación no es el delito, sino el perjuicio causado por el mismo.
5. Los terceros civilmente demandados tienen los mismos derechos y facultades que cualquier otro sujeto procesal. Desde luego, no puede ser afectado en sus derechos sin seguirse respecto a él los principios de un proceso justo, también denominados de un proceso debido, derecho a audiencia, garantías de su defensa, y facultad para controvertir las pruebas en su contra.

RECOMENDACIONES

1. El Abogado director del actor civil debe aportar todas las pruebas que sean coherentes y eficaces dependiendo del proceso, para acreditar las responsabilidades civiles en la fase del juicio.
2. Los indicios de prueba que sirven para demostrar al Tribunal de Sentencia que conoce del proceso, y al final toma una decisión sobre los daños morales y psicológicos se deben recabar por el Abogado director del actor civil, de forma inmediata a la comisión del ilícito, con el objeto de no perder el objetivo principal que es demostrar la culpabilidad del acusado.
3. El Abogado director del actor civil debe ser conciente del impacto sufrido por el actor civil, no solo con el desgaste emocional, psicológico y físico sino principalmente en forma económica en el trámite de un proceso mal diligenciado, teniendo como resultado un final insatisfactorio.
4. El actor civil por medio de su Abogado director debe reclamar los daños consecuencia del delito, la pérdida sufrida en su patrimonio, daños emergentes, daños físicos, psicológicos y/o morales, los perjuicios como la ganancia lícita dejada de percibir, el dinero como lucro cesante causados a consecuencia de la consumación del delito y que los mismos se reparen mediante pago a su favor en moneda nacional.
5. El Abogado director del actor civil deberá actuar de forma que coadyuve con el ente acusador para acreditar las responsabilidades penales del acusado, pero no debe dejar de centrarse en acreditar las responsabilidades civiles toda vez que esa es su función principal.

BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. 1ª. Edición, Guatemala, Ed. Llerena, Abril, 1994.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1ª. Edición, Guatemala, Ed. Llerena, 2001.

BORJA OSORNO, Guillermo, **Derecho procesal penal**. 3ª. Edición, Guatemala, Ed. Cajica S.A. 3ª. Edición Puebla. México, 1985.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. Edición Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ed. Elías S.R.L. Buenos Aires República Argentina, 1979.

DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de derecho**. 11ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

ABDELNOUR GRANADOS, Rosa Maria, **Responsabilidad civil derivada del hecho punible**. San José De Costa Rica, Ed. Juricentro, 1984,

MALO CAMACHO, Gustavo, **Derecho penal mexicano**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.

QUINCENO ÁLVAREZ, Fernando, **Valoración judicial de las pruebas**. Primera Ed. Jurídica Colombia, 2000.

QUINTERO, Beatriz Y PRIETO, Eugenio, **Teoría general del proceso. tomo I**, Sta. Fe de Bogota Colombia, Editorial Temis, 1995.

QUINTERO, Beatriz Y PRIETO, Eugenio, **Teoría general del proceso**. Sta. Fe de Bogota Colombia, Ed. Temis, 1995.

VESCOVI , Enrique, **Teoria general del proceso**. Sta. fe de Bogota Colombia. Ed. Temis S.A. 1999,

VIVAS USSHER , Gustavo, **Derecho procesal II**. Sta.fe de Bogota Colombia, Editorial Temis S.A. 1999.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL, **La Responsabilidad civil**. Jornadas Australes de Derecho Comodoro Rivadavia; Coordinador Luis Moisset de Espanes, Colaboraron Alterini (AA), Alterini (J.H), Belluscio, Borda, Brebbia, Bustamante Alsina, Garrido, Goldenberg, Kemelmajer de Carlucci, Mèndez Costa, Mosset Iturraspe, Stiglitz, Trigo Represas, Zannoni y otros. 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1973.

Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1996.